

301809

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE
MEXICO**

17
24.

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**SITUACION JURIDICO-POLITICA DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS EN MEXICO**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO
P R E S E N T A

ROGELIO HERNANDEZ RAMIREZ

MEXICO D.F., 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JUSTIFICACION DEL TEMA

Con la investigación realizada dentro de la presente tesis, considero la mala determinación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mencionar en su artículo 40 como libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior a las Entidades Federativas que integran el Estado Mexicano. Toda vez que el origen de la Federación Mexicana no fue un convenio entre Entidades que previamente hayan adquirido su soberanía e independencia, sino de un acuerdo del Congreso Constituyente de 1824 subdividió provisionalmente el territorio nacional creando determinados Estados, los cuales al unirse crean un Estado Federal que se rige por un derecho interno, y que viene a ser un nuevo Estado, distinto a los Estados Federativos que lo integran y que se superpone a cada uno de ellos.

De lo anterior se deduce que el régimen federal en México fue establecido artificialmente por virtud de los mandatos de los Congresos designados por el pueblo para construir y organizar un nuevo estado político, en efecto y a diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en el que el movimiento de insurrección se organiza separadamente en distintas regiones, con elementos propios de cada una de ellas designadas por autoridades de las mismas o por elección o delegación de los habitantes de dichas regiones.

Cabe agregar que al integrarse la Federación Mexicana esta no se crea por Estados previamente establecidos independientes, los cuales fueron netamente soberanos, y que en determinado momento se uniera para formar la Federación Mexicana, sino que por el contrario esta se creó por acuerdo del Congreso Constituyente de 1824 que subdividió provisionalmente al territorio nacional creando así determinados Estados a los cuales debe considerárseles como partes integrantes de un cuerpo político, el Estado Mexicano, y no como partes asociadas por virtud de un cuerpo diplomático que les conserve su propia personalidad, lo que trae como consecuencia que los Estados como tales no tienen derecho de secesión, es decir de separarse cuando lo estimen conveniente o

cuando juzguen que la Constitución ha sido violada para recuperar o reasumir su soberanía.

Lo anterior confirma mi opinión sobre la calidad política de las Entidades Federativas Mexicanas. Si en los Estados Unidos de Norteamérica donde realmente hubo Estados Libres que habían hecho su independencia por medio de las armas contra Inglaterra y que vivieron separadamente durante varios años, uniéndose después en Confederación hasta organizarse por último en Estado Federal, éste nunca les reconoció soberanía, qué decir de México donde la Federación como ya se dijo nació del Congreso Constituyente de 1824 que subdividió provisionalmente el territorio nacional creando determinados estados.

Aunado a los anterior, el artículo 40 constitucional limita a las Constituciones locales al decir que estas en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, y al imponerles una serie de prerrogativas y prohibiciones, con certeza se puede ver claramente que las Entidades Federativas no pueden ser libres y soberanas, pues la Constitución General les impone con su suprema autoridad prohibiciones absolutas, tal y como se desprende del artículo 117 constitucional que a la letra dice: Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras.

II.- Derogada.

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviese su territorio.

V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional ni extranjera;

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;

VII.- Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de las mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto a la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII.- Contratar directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades, particulares, o extranjeros o cuando deba pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas o privadas inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente a los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir cuenta pública y,

IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

Así como algunas prohibiciones relativas las cuales se encuentran en el artículo 118 constitucional y el cuál dice: "Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.

Y si a lo anterior mencionado sumamos el concepto de soberanía el cual significa: " Autoridad suprema del poder público. // poder supremo que no acepta otro poder por encima de él //". Claramente se puede apreciar que el término de soberano que otorga el artículo 40 constitucional a los estados que integran los Estados Unidos Mexicanos, resulta inaplicable; creo que el término adecuado que debe utilizar el artículo ya mencionado es el de "Estados libres y autónomos todo lo que concierne a su régimen interior , ya que de acuerdo al concepto de

autonomía, el cual significa: "Potestad de la que pueden gozar dentro de un Estado las regiones, provincias, municipios y otras entidades, para regir intereses particulares de su vida interior, mediante normas y órganos propios de gobierno. (). resulta ser el más apropiado por todo lo anteriormente dicho.

HIPOTESIS

El objetivo de la tesis que someto a su consideración, es demostrar la equivosidad del artículo 40 constitucional al considerar como libres y soberanos en todo lo que concierne su régimen interior a los estados que integran la Federación Mexicana; así como las consideraciones de todas y cada una de las constituciones locales de las Entidades Federativas en México al considerarse como estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior. A excepción del estado de Aguascalientes, toda vez en su artículo primero constitucional manifiesta " Artículo 1º.'El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, consecuencia dictará las disposiciones del pacto federal, siendo autónomo en su régimen interior.

METODOLOGIA

Para realizar el estudio que me permitió analizar más afondo el contenido del artículo 40 constitucional, el cual considera las Entidades Federativas en México, como Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, partí por realizar un estudio documental acerca de los antecedentes histórico - políticos del Estado Mexicano, por analizar la teoría constitucional de la federación en México, los antecedentes del federalismo en México; pero sobre todo por realizar un estudio exhaustivo de los Estados de la Federación Mexicana y del Distrito Federal en cuanto a sus elementos constitutivos, así como el contenido de las Constituciones locales y la forma de Gobierno establecida en cada una de ellas, de lo que me permitió sacar conclusiones acerca de la equivosidad del artículo anteriormente mencionado al considerar como estados libres y soberanos a las entidades federativas que integran el estado Mexicano.

Fue de suma importancia el análisis de los conceptos de soberanía y autonomía emitidos por diversos estudiosos del derecho así como el contenido del artículo 40 constitucional federal y de las constituciones locales de los Estados en cuanto a la forma de gobierno que adoptara cada Entidad Federativa, la que me permitió sacar conclusiones que validarán mi hipótesis en el sentido de que las Entidades Federativas en México son libres y Autónomas en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos a una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, y no libres y soberanos como erróneamente lo menciona el artículo 40 constitucional.

INTRODUCCION

Tomando en cuenta la responsabilidad que implica realizar un trabajo jurídico, por la importancia y trascendencia que implica, cabe hacer mención antes de entrar en materia, que los fines y objetos de esta tesis que someto a su consideración son desde luego, precisar la realidad jurídica que guardan los Estados miembros de LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, tratando de lograr con ello, el fortalecimiento y corrección de nuestra actual forma de gobierno, ya que debido a la mala interpretación que se le ha dado al término de Soberanía a dado lugar a una serie de contradicciones.

Cabe hacer notar que el estudio llevado a cabo, está integrado dentro del Derecho Constitucional quién a su vez forma parte importante de la ciencia jurídica, es decir, de la disciplina que estudia al derecho como conjunto de normas de conducta, con contribuciones de bilateralidad, imperatividad y coercitividad, que le son propios. El objeto del Derecho Constitucional es sin duda alguna, el conocimiento de la constitución particular de un Estado determinado, diferenciándose precisamente en su objeto de investigación de la teoría general del Estado, ya que esta última estudia al Estado " in abstracto " como este ideal es decir, su ser propio, independientemente de su estructuración jurídica, funcional y propia.

Por lo que en conclusión podemos decir, que el Derecho Constitucional es una disciplina normativa, en tanto que estudia a un Estado determinado y específico, siendo lo contrario para la Teoría General del Estado.

Nuestro ordenamiento jurídico fundamental, denota el modo de ser y el querer ser del pueblo que proclama a través de ella los principios políticos, culturales, económicos y humanos que se proyectan en su devenir histórico. Por eso, el presente estudio no se contrae al simple comentario de las instituciones de dicho ordenamiento, sino que pretende desentrañar las circunstancias históricas, que originó la creación de nuestra forma de federativa, con el propósito firme y decidido de fortalecer sus instituciones y hacer notar el cambio, para mejorar de conceptos tan importantes como el de Soberanía.

Desde un punto de vista muy particular, creemos que en México ya se ha superado la etapa del federalismo como sistema jurídico político de organización en que había "Estados Libres y Soberanos" capaces de cegregarse en una sola Entidad, para entrar en forma firme y decidida a la etapa evolutiva de desarrollo integral de una nación libre e independiente al servicio del pueblo mexicano.

Sin el ánimo de destruir conceptos tan tradicionales como el de Soberanía, ni derrumbar las instituciones que nos rigen, pretendo a través de este trabajo, determinar en el ordenamiento jurídico fundamental de México, la verdadera situación que guardan las Entidades Federativas, con respecto a nuestra forma de Estado, ya que las interpretaciones incorrectas del concepto Soberanía, han causado en ocasiones históricas, desajustes políticos en los sistemas de gobierno del momento, tratando de implicar regímenes distintos al adoptado socialmente.

Es pues, la Soberanía uno de los temas de gran importancia, cuyo estudio y discusión se ha dejado al olvido; la realidad mexicana nos muestra que los

Estados son autónomos mas no Soberanos, es por eso que en esta tesis que presento trato de hacer mención al gran error del Art.40 Constitucional, al afirmar que los Estado miembros de la República Mexicana son soberanos, cuando en todo caso son autónomos.

CAPITULO " I "

ANTECEDENTES HISTORICO - POLITICOS DEL ESTADO MEXICANO

EPOCA PREHISPANICA - EPOCA COLONIAL

I).- EPOCA PREHISPANICA

A).- FORMACION HISTORICA DEL ESTADO MEXICANO

Lo que en este capítulo pretendemos precisar es a partir de cuando y como se formó el Estado Mexicano en la Historia - Política de nuestro pueblo.

Como hemos afirmado en los capítulos precedentes (1), en un Estado específico se forma históricamente con la conclusión de sus elementos y precisamente dentro de este campo en donde pretendemos encontrar el momento histórico en el cuál México aparece como una organización jurídico- política,

Ya dijimos que " cuando una Nación decide, por medio de sus legítimos representantes otorgarse una estructura orgánica, lo hace a través de su facultad de autodeterminación, creando una persona moral comúnmente llamado Estado, dando vida como consecuencia a un orden jurídico al cuál queda circunscrita. (2)

(1).- Consultar capítulo cuarto.- Apartado Primero.- Inciso C.

(2).- Idem, apartado segundo inciso A.

“ Si se encuentra en la prehispánica, colonial, independiente o si es consecuencia de corrientes contrarias a la monarquía?

A continuación y procurando no apartarnos de nuestro tema, haremos un pequeño esbozo de la época prehispánica en México. En el territorio Mexicano que ahora conocemos con el nombre de Estados Unidos Mexicanos, con anterioridad al año 1492, que marca precisamente la llegada de los españoles al continente americano, habitaron un sinnúmero de pueblos de diversos grados de cultura y civilización cuyas organizaciones sociales y políticas variaban según, su época o periodo cronológico en el cual se desarrollaron, es decir, el grado evolutivo alcanzando pudiendo decir que entre los más importantes y que indudablemente constituyen un antecedente de nuestra nación, aunque en forma un tanto primitiva y rudimentaria se encuentra entre los siguientes: otomíes, mayas y nahua.

“Los otomíes eran de los pueblos más antiguos y numerosos, ocuparon al centro de la República Mexicana, comprendiendo algunas regiones de los Estados actuales de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro e Hidalgo; este pueblo, como lo cuenta la historia (3), se destacó por ser nómada, el más primitivo ni siquiera se puede denominar civilización, ya que eran agrupaciones familiares que vivían en cavernas, sin Dios y sin Patria, vivían de los frutos naturales y de la caza que eran abundantes. No teniendo Ciudades ganadas y desconociendo la agricultura, no podían comprender la propiedad; y sin patria, ni ciudad debieron haber desconocido la guerra y solamente pudieron

(3).- Historia Patria Nueva, Nueva de México a través de los siglos. Tomo I, Pág. 176.

tener riñas por enemistades de familia o defensa de hogar, para el cual tuvieron que inventar el fuego y existe la tradición que se conmemoraba en ceremonia solamente es frotando la punta de un palo sobre el hueco de otro horizonte".

En cuanto al pueblo maya cuenta historiadores como Fray Diego López Cogoyudo; (4), " Se estableció en el territorio de lo que actualmente comprenden los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, etimológicamente el nombre maya significa " La huella de agua o sedimento de la tierra que el agua deja al escurrirse".

" La civilización maya comprendió diversos pueblos entre los que encontramos a los itzais, petenes, lacandones, choles y otros; alcanzaron un notable grado de cultura ya que como se sabe se le atribuye la invención del cero en la numeración era monosilábico, eran industriosos y limpios y usaban ropas de algodón, su gobierno era monárquico, sacerdotal siendo notable su bien organizada administración de justicia, su rey se denominada " Canek " o " Serpiente Negra" y compartía el poder con el sumo sacerdote Zamná, sin el cual no podía mandar ni resolver nada".

" El Zamná tenía a sus ordenes el poder guerrero dejando al " Canek" el dominio directo y absoluto de su pueblo, mismo que se encontraba establecido en un lago que se llamaba " Chaltuna" el cual estaba rodeado de puras islas, cada isla tenía un señor o cacique, y en ella mandaba, cada cacique dependía del Canek, pero este tenía que resolver los negocios de importancia en junta con los sacerdotes menores si el asunto era grave comunicábalo a los indios principales y

(4).- " Historia de Yucatán". Pág. 177.

éstos al pueblo, prevaleciendo la voluntad común. El poder del pueblo combinado con su fanatismo religioso, hacía omnipotente a la clase sacerdotal".

"Del pueblo Nahoas descendieron diversas tribus entre las cuáles y debido a su avanzado grado de civilización destacaron los toltecas, primer pueblo prehispánico del que se conservan noticias exactas se afirma que salieron en el año 544, de una tierra llamada Huehuetlapatla, fundada por los Nahonas y capital del reino Tlapaneca, situado hacia las costas de Golfo de California a orillas del río Colorado. (5).

"Después de andar vagando por más de un siglo, pero siempre sin rumbo, al sur llegaron a " Toloncino " en el año de 645 donde permanecieron 16 años, al cabo de los cuáles se dirigieron a " Mamenni" población otomí en donde decidieron establecerse definitivamente, este territorio pertenecía a los noalcas y otomíes, mismos que se vieron obligados a abandonarlos debido a la supremacía de los invasores".

" Otras de las principales tribus nahoas que debemos mencionar por su poderío y grado de civilización alcanzado durante la época prehispánica, fue sin duda alguna la de los aztecas, quiénes salieron de Aztlan en el año de 648 y venían en compañía de los Xochimilcas Tepenecas, Tlaxcaltecas Chiuís, Chalquees y Tlauques, formando las siete tribus Nahuatlacas".

" Posteriormente llegaron a Chapultepec, en donde fueron llevados a Tizapan en calidad de esclavos del Rey de Cholhuacán". "Una vez que los aztecas o Mexicas recobraron su libertad se establecieron en el sitio prometido por

(5).- " Lecciones de Historia de México, sexta edición 1972 Pág. 10

Huitzilopochtli y fundaron la ciudad de Tenochtitlán estando su primer gobierno depositado en los nobles y sacerdotes. Este régimen aristocrático - tecnocrático fue sustituido por la forma monárquica electiva o imitación de los sistemas gubernativos en que estaban organizados los pueblos circunvecinos. El monarca era designado por cuatro electores que representaban la voluntad popular y debían ser señores de la nobleza, comúnmente de sangre real y de tanta prudencia y probidad, que se necesitaba para tener un cargo importante".

Por lo antes expuesto podemos decir que el régimen monárquico en que estaba organizado gubernativamente, el pueblo Azteca era electivo y dinástico, habiendo sido aristocrática la fuente del poder.

Por lo anterior podemos concluir, que pese a las afirmaciones de ilustres indigenistas como Romero Vargas Iturbide. (6). Quien en su obra "Organización política de los pueblos del anahuac", afirma que "la organización del Estado mexicano precortesiano correspondió a un orden constitucional consuetudinario de carácter federal" basándolo en la existencia de autonomías locales, con características de autosuficiencia de recursos económicos, autonomía jurídica, política y religiosas; para nosotros no existió un Estado Federal precortesiano, en virtud de haber carecido de elementos necesarios que se requieren para tal efecto, como lo es la unidad nacional aunque si bien es cierto que existieron pueblos autárquicos con características propias como son las costumbres, religión dialecto, amor a la tierra etc., nunca formaron un Estado Federal, pues la relación que entre uno y otros existió era de vasallaje.

(6).- Romero Iturbide.- Organización Política de los Pueblos de Anáhuac.- Segunda Edición 1960, Págs. 133 y 155.

II).- EPOCA COLONIAL

El arribo de los españoles al nuevo continente, hacia el año de 1492, marca una etapa muy importante de transculturación de los núcleos de población y comunidades que ocupaban un vasto territorio de América descubierta.

Los grandes acontecimientos históricos acaecidos a fines del siglo XV y principios del siglo XVI, sin duda alguna aceleran la evolución de la civilización hasta entonces conocida; por su parte la noticias del nuevo mundo lleno de fantasía y riquezas, despertaron la codicia de las potencias, que al igual que España organizaban expediciones tendientes a conquistar al nuevo mundo, por otra y como consecuencia, la imposición de nuevos regímenes jurídicos, políticos y sociales en el espacio territorial en el que las comunidades indígenas se encontraban estructuradas.

Durante esta época, España estaba gobernada por una monarquía moderada en cuya organización jurídico-político destacaba un organismo legislativo denominado " Cortes" mismo que tenía un antecedente que los "Concilios de España Visigótica y cuya función real era frenar los abusos de la autoridad real.

Bajo esta forma de gobierno, El Estado Español extendió su imperio territorial y político a las regiones que la incorporación fue denominado y cuyo conjunto recibió el nombre oficial de las "Indias Occidentales".

Con los descubrimientos realizados en el Nuevo Mundo, surgen hombres como Hernán Cortez quién con singular audacia y valor, llevan acabo una campaña de conquista y colonización que le valió el nombra miento de

Gobernador y Capitán General de la Nueva España, expidió mediante provisión real el 24 de abril de 1523 por Carlos V.

Una de las principales colonias que tenía el Imperio Español en el Nuevo Continente, sin duda alguna, era la Nueva España nombre que según el Barón de Humbolt (7), se empleo en un principio a la provincia de Yucatán, empleándolo posteriormente Cortés para designar en el a todo el Imperio de Moctezuma.

Bajo la dominación española, la Nueva España adoptó diversos regímenes de gobierno en un principio y como ya se ha señalado, se caracterizó por una gobernación y capitanía general que encabeza Cortés, posteriormente y debido a la situación caótica que propició esta administración pública, fue sustituida por un cuerpo colegiado que en nombre del Monarca desempeñaba las funciones administrativas, judiciales y legislativas recibiendo este cuerpo la denominación de "Audiencia" de las cuáles gobernaron dos, estando regidas por las determinaciones del Consejo de Indias, el cuál fué creado por cédula real el 14 de septiembre de 1519, con el objeto de ayudar al buen cumplimiento del gobierno y obligación de cumplir con la fiel administración de los reinos y señoríos occidentales, motivo, por el cuál ejercía la autoridad suprema de las colonias.

El gobierno virreinal fué sustituido como ya se sabe por el virreinato, habiendo gobernado a lo largo de trescientos años de coloniaje, 62 Virreyes en la Nueva España. El Virrey era el representante directo del Monarca español, de quién provenía su nombramiento y en un principio la duración a su cargo era vitalicia, reduciéndose después a 5 años.

(7).- " Ensayo Político sobre la Nva. España. tomo I. págs. 154 y 155 Ed. 1827.

En el régimen virreinal, el territorio de la Nueva España postrimerías de la época colonial, políticamente estaba clasificado en intendencias, provincias y gobernación.

Las Intendencias eran las de México, Puebla, Veracruz, Mérida, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Sonora.

Las provincias eran, la de oriente que comprendía Nuevo León, Nuevo Santander (Tamaulipas). Coahuila, Texas y la de Occidente que abarcaba los gobiernos de la Nueva Vizcaya y Nuevo México.

Las gobernaciones dependían directamente del Virrey y eran las de Tlaxcala, Vieja California y la Nueva California. (8).

La organización política y gubernativa de la Nueva España no se fundó en principios jurídicos definidos, por la diversidad de ordenamientos legales que en esa época se implantaron sufriendo como consecuencia modificaciones en las funciones administrativas y judiciales, aunque con una marcada tendencia centralizadora hacia la metrópoli.

Por los considerandos antes apuntados, debemos decir, que la conquista sometió al régimen español, a los diversos pueblos y comunidades indígenas que habitaban en el territorio mexicano despojándolos de su personalidad jurídico-política e imponiéndose un régimen distinto que los unían al Estado español bajo un solo dominio.- pudiendo concluir que durante la colonia española no hubo Estado Mexicano ya que el territorio pertenecía al Imperio español, la población

(8).- México a través de los siglos. Tomo I. Pág. 69

no gozaba del poder de autodeterminación y el derecho aplicable era decretado por y desde la metrópoli.

A).- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812 Y DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (CONST. DE APATZINGAN).

Las causas que dieron motivo a la Independencia de la Nueva España sin duda alguna se debieron a la situación política por la cuál atravesaba la monarquía española; a principios del siglo XIX ascendía al trono de España Carlos IV, monarca inepto que entregó el poder a su mujer María Luisa y a su ministro Manuel Godoy, ante tal situación el pueblo Español se sublevó en Aranjuez con el propósito de disponer a Godoy, movimiento que trajo consigo la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo Fernando, séptimo rey de ese nombre.

Para ese entonces, Napoleón I, emperador de Francia se adueño de España y con su conocida destreza y audacia, hacía prisionero a Fernando VII y lo obligó a designar el trono en favor de su hermano José, Bonaparte.

Pasado el momento de estupor que se produjo de la invasión francesa y tras algunos años de resistencia, el pueblo español decide erigir "juntas" en casi todas sus provincias para que gobernaran en nombre de Fernando VII.

Al tener conocimientos en la Nueva España de los acontecimientos que sucedían en la metrópolis, los mexicanos pensaron que debían también ser gobernados por "juntas", considerando que al haber sido usurpado el trono español, la Soberanía automática que había desplazado en favor del pueblo, por lo

que propugnaron la reunión de las Cortes españolas con la idea de que ellas tuvieran una representación política las colonias americanas, principalmente la Nueva España.

Con la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias, en octubre de 1810, se reúnen las Cortes en Cádiz, causando ya una franca evolución jurídica el pensamiento político español que trajo como consecuencia la expedición de la primera constitución monárquica de España, puesta a vigor el 19 de marzo de 1812.

Ahora bien, este documento jurídico tuvo importantes repercusiones en la vía política de nuestro país, en virtud de que por ella se reinstalaron los ayuntamientos y se designaron las seis diputaciones provinciales que le correspondían a la Nueva España, misma que quedaron fundamentadas en el artículo 21 del ordenamiento invocado y en el cuál se ordenaba que por cada setenta mil almas (SIC) de la población habrá, un diputado de las Cortes constituyendo así un antecedente natural del sistema federal.

Esta opinión ha sido sostenido por Nettie Lee Benson (9) al firmar que la descentralización política de México ocurrió no bruscamente sino que se fue produciendo gradualmente a lo largo del tiempo, se desarrollo aceleradamente bajo el establecimiento de las diputaciones provinciales en las cuáles el jefe político era el único funcionario ejecutivo en la jurisdicción provincial que tenía autoridad y sería directamente responsable entre las Cortes de España por lo que

(9).- Diputación Provisional y Federalismo Mexicano. Edición 1955. Pág. 20 el Colegio de México

provincia gozaba de una independencia política con respecto a la demás.

Con esa transformación jurídico-política nace el movimiento insurgente en Septiembre de 1810; bajo el mando de Don Miguel Hidalgo y Costilla; este movimiento en sus albores tenía como finalidad enmendar "el mal gobierno" proclamado como legítimo gobernante a Fernando VII; pero a medida que se fue extendiendo por todo el territorio, adquirió caracteres legislativos, ya que dadas las necesidades y circunstancias del momento, hubo necesidad de expedir diferentes bandos y decretos que plasmaron las tendencias ideológicas de los insurgentes.

Estas proclamaciones sirvieron de índice para las estructuraciones político-jurídico de nuestra nación, entre los principales documentos se sirvieron de base para sacudir a México del yugo español que por espacio de tres siglos la tuvo oprimida, debemos hacer referencias a los siguientes decretos:

El Decreto de Hidalgo contra las gabelas y el papel sellado expedido el 6 de diciembre de 1810. (10) .

El Bando de Abolición de las castas y la esclavitud entre los Mexicanos, expedido por Don José María Morelos y Pavón el 17 de noviembre de 1810 en el cuartel general de Aguacatillo. (11).

El Bando establecido en la primera junta nacional en Zitacuáro, expedido en la villa del mismo nombre el 21 de agosto de 1811, con el objeto de erigir el tribunal que gobernara la América Mexicana, y sancionado por el Lic. Ignacio Rayón, Don José Sixto Verdugo y Don José María Lizziaga.

(10).- Consultores ideario de Hgo. Alfonso García Ruiz, 1955Pág. 18 y 19.

(11).- México en el testimonio. Dpto. Editorial. Secretaría de la presidencia. México. 1976. Pág. 69 y 55.

Gracias a la extraordinaria visión jurídico-política de Don José María Morelos y Pavón, se proyectaron importantísimos documentos constitucionales, tales como el acta solemne de la declaración de Independencia de la América Septentrional expedida en el Congreso de Anáhuac el 6 de noviembre de 1813, en la cual se declara la disolución definitiva del vínculo de dependencia en el trono español. (12).

Casi al año de expedición de este documento, el mismo congreso de Anáhuac, acuerda el 22 de octubre de 1814, el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como Constitución de Apatzingán la cual tuvo como antecedente inmediato, los elementos constitucionales de Rayón (13) y los sentimientos de la Nación de Morelos (14), esta constitución fue el primer intento para sentar las bases de organización política del pueblo mexicano.

Con la muerte de Hidalgo, acaecida el 30 de julio de 1811 en Chihuahua y el fusilamiento de Morelos en San Cristóbal parecía haber sido sofocado definitivamente, debido a que los principios en que descansaba la ideología de la Independencia Nacional, no habían sido proclamados categóricamente por los continuadores de este movimiento, pues se necesitaba un triunfo definitivo en contra de las autoridades virreinales que produjera de inmediato la emancipación de nuestro país, y su organización como Estado soberano.

Tal situación prevalecía en México, cuando a la inversión Agustín de Iturbide, quién a través de maniobras fraudulentas, aprovechó para su beneficio, la misión pacificadora que fue encomendada por la famosa junta de la Profesa, la cual fué convocada por el Virrey Apodaca, con el objeto de que Fernando VII

governara en la Nueva España independientemente de la antigua, bajo algunas bases políticas sugeridas por el propio rey de España esta convocatoria tuvo por objeto dar a conocer los designios designados al rey y el logro de la total pacificación de la Nueva España, en la Profesa se reúnen diversos personajes de gran influencia, que encomiendan a Don Agustín de Iturbide la misión de pacificación y fue debido al ingenio de éste, que se proclamara el Plan de Iguala, cuyos principios objetivos eran: La unión entre mexicanos y europeos; la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debería intitularse "Imperio Mexicano", para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, pero si este no se presentara a presentar juramento serian invitados al trono los miembros de la casa reinante en España por orden sucesivo.

Estos principios a pesar de sustentar la emancipación política de la Nueva España, suspiraban a todas luces, la implantación de Régimen Monárquico, con tendencias absolutistas que contra la verdadera ideología insurgente sustentada por Morelos y consignada a el acta de Independencia de 1813 y en la Constitución de Apatzingan teniendo Iturbide el mando absoluto del Ejercito Mexicano y habiendo dominado por completo la situación política del momento, es depuesto al virrey Apodaca por sus propios partidarios ya que a el le atribufan la situación desesperante que reinaba en México; a raíz de su distinción arribo a Veracruz en 1821, el que a la postre sería el último virrey, Don Juan

(12).- Ob. cit. pág. 135.

(13).- Leyes fundamentales de México. pág. 23

(14).- México en Testimonios. Ob. Cit. pág. 55

Odonojú, quién fue entrevistado por Iturbide en la ciudad de Córdoba en la cual le impone la firma del tratado que lleve el nombre de esta población, dado el 24 de agosto del mismo año, y en el cual se reafirmaron los principios del plan de Iguala.

Con la firma de este tratado Iturbide disipa toda resistencia del Gobierno Virreinal y el 27 de septiembre de 1821, al frente del ejército Mexicano, penetra triunfalmente a la capital mexicana, sosteniendo los tres principios proclamados en el Plan de Iguala, Unión, Religión e Independencia, significando tal hecho la consumación de la Independencia Nacional.

Esta finalidad se consiguió por primera vez en la vida independiente de nuestro país, con la instauración de cuerpo constituyente que quedó instalado el 7 de diciembre de 1823, el cual expidió el 31 de enero de 1824 el acta constitutiva de la Federación Mexicana, y el 4 de octubre del mismo año la Constitución de México, siendo por lo tanto el ordenamiento jurídico fundamentalmente primario u originario de México, es decir en ella se creó el Estado Mexicano.

CAPITULO II

TEORIA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACION MEXICANA.

I.- SU CONCEPCION JURIDICO-POLITICA.

Etimológicamente la palabra Federación proviene del vocablo latinofoedus, federare, equivalente a unir. Ligar o componer. (15).

Lógicamente el acto de unir presupone una separación anterior de lo que se une, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad, comprendiendo esta unión la idea de composición, de formación de un todo mediante la aglutinación de diversas partes.

En el terreno jurídico-político y por lo que hace a la Federación las acepciones lógica y etimológicamente se aplican puntualmente, es decir, " Que un Estado Federal es una Entidad que se crea a través de la composición de Estados o Entidades que antes estaban separados, sin ninguna vinculación o dependencia entre ellos". (16).

Por lo anterior podemos decir, que un Estado Federal se desarrolla en tres etapas sucesivas que son:

- A).- Independencia previa de los Estados que se unen.
- B).- Alianza que concertan entre si, y;
- C).- Creación de una Entidad distinta y coexistente.

Estos impuestos que se dan en el proceso natural de carácter "Centrípeto" que implica la formación de un Estado Federal.

El Estado Federal Mexicano se desarrolló en un proceso inverso al que suele llamarse " Centrífugo ", en virtud de que la Colonias Españolas de América y específicamente la Nueva España, no gozaron de autonomía en lo que a su régimen interior respecta, es decir que integraba una

(15).- Burgoa Ignacio. Derecho constitutivo Mexicano. Ed. Porrúa. México 1991. Pág. 459

(16).- Idem.

unidad jurídico-política sin autonomía interior y dependiendo directamente de la metrópolis. Con el establecimiento de la Constitución de Cádiz de 1812, esta situación experimentó notables cambios que este ordenamiento invistió a las provincias coloniales de ciertas facultades para gobernar interiormente, sufriendo el poder del monarca una descentralización gubernativa que entrañó el origen del Federalismo Mexicano.

Ahora bien estas facultades implicaban cierta autonomía pero sin que jamás se tradujera en una verdadera independencia pues las provincias nunca se convirtieron en Entidades Políticas Soberanas, ya que siguieron formando parte de un todo Colonial desde 1812 hasta 1821, y el Estado Mexicano a partir de nuestra Independencia, habiéndoselas adjudicado en el Acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824 el Calificativo de " Estados Libres y Soberanos ", sin que haya tenido con antelación alguno de estos atributos. (17).

Como se ve, la " Independencia, Libertad y Soberanía " de que carecían las antiguas provincias de la Nueva España significaron meras declaraciones de dicha acta, sin correspondencia con la realidad política y sin adecuación con los conceptos jurídicos respectivos.

II.- CARACTERISTICAS JURIDICAS DEL ESTADO FEDERAL

Con el afán de desentrañar la naturaleza jurídica de la Entidad Federal y con el objeto de explicar determinados fenómenos que aparentemente tienden a

(17).- concepto tomado siguiendo la tesis de Ignacio Burgoa. Ob. Cit.- Pág. 460 y sigs.

desvirtuar en la realidad políticas las concepciones clásicas y tradicionales de éste régimen trataremos de precisar alguna de sus características.

A).- La tesis de Co-Soberanía, expuesta por Calhoun (18) en Estados Unidos de Norte América y Seidel en Alemania, sostiene que dentro de un régimen Estatal Federal existen dos Soberanías. La de las Entidades Federativas distintas de ellos con personalidad Jurídico-política propia en donde la " Soberanía " de la Federación se Forma por la recepción de las " Soberanías " de las Entidades que decidieron crear un nuevo Estado. La Doctrina de la Co-Soberanía apunta dos fenómenos Jurídicos Co-Políticos en la formación de la Federación; la creación de un Estado Federal, y la adscripción de éste de determinadas materias sobre las que debe desplegar su poder de Imperio; de esta manera la Soberanía del Estado Federal se forma por la recepción de las "Soberanías " fraccionadas en las Entidades que decidieron constituirlo, reservándose éstas su respectiva Soberanía en las materias que no hubiesen renunciado.

Esta teoría desde un punto de vista estrictamente jurídico no puede justificarse, ya que tiene como base un error insalvable; la Soberanía es única e indivisible y se traduce en un Poder que tiene el pueblo de un Estado para autodeterminarse y autolimitarse sin restricciones heterónas de ningún índole. Pudiendo decir que un Estado es soberano porque su pueblo sin sujetarse a ninguna norma que el no haya creado o aceptado voluntariamente, tiene la capacidad de establecer su propio modo de ser político , jurídico, económico o

(18).- González Flores Enrique.- Manual derecho const. Edit. Texto Universitarios, S.A. Pág. 186

social (autodeterminación) y de fijar los cauces limitativos de su poder (autolimitación). Ahora bién, al celebrarse el pacto federativo y al consignarse un ordenamiento jurídico fundamental de carácter Federal, el último acto de Soberanía que los Estados realizan, consistente precisamente en formar una nueva Entidad y en organizarla, dejando después de ser soberanos para mantenerse autónomos.

La Soberanía y la autonomía son dos conceptos diferentes.

A) La primera, es sobre todo capacidad de autodeterminación, lo que acontece con las Entidades Federativas ya que su composición esencial y su actuación gubernativa estan determinadas en los ordenamientos jurídicos federales implicando por lo tanto carencia de autodeterminación y autolimitación características de la Soberanía. La autonomía, por el contrario, expresa la facultad de " dar sus propias normas" pero dentro de un ámbito marcado de antemano, respetando siempre principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan preseptivamente de la voluntad ajena.

De los conceptos anteriormente vertidos se deducen que las Entidades que forman una Federación son autónomos, en sentido de que, en ejercicio de las facultades que real e hipotéticamente se reservaron puede organizar un régimen interior y encauzar su conducta gubernativa dentro de él, pero siempre sobre las bases del respeto a las normas Federales, de la observancia a las prohibiciones constitucionales y del cumplimiento de las obligaciones que el Código fundamental les impone.

Si las Entidades Federativas no son Soberanas, tampoco son libres ni independientes, ya que la Libertad y la Independencia en un sentido político no

son sino aspectos primordiales de la Soberanía. Esta se refleja en la Libertad en cuánto las protestas desde autodeterminación y autolimitación; y se traducen en Independencia, en la medida en que un Estado dentro del concierto Internacional, goza de personalidad propia es decir, sin estar subsumido dentro de otra Entidad.

Las consideraciones anteriores nos conducen a la conclusión de que la teoría de la Co- Soberanía es jurídicamente insostenible ya que, dentro de un Estado Federal no existen dos Soberanías, la de ésta y la de cada una de las Entidades que la componen, sino una sola, que es la Nacional coexistente, sin embargo, con la autonomía interior de los Estados Federados.

B).- Otros de los criterios para caracterizar el sistema Federal y que ha sido expuesto dentro de la doctrina del derecho político en el que sostiene que sí corresponde sólo a la Federación la Soberanía, o si en el ejercicio de ésta concurre las Entidades federativas para expresar la voluntad nacional en la función Legislativa primordialmente.

Al respecto, las Entidades federales tiene derecho de designar sus representantes ante las Cámaras respectivas, participando de esta manera en la función Legislativa Federal.

C).- Dentro de un sistema Federal la sola voluntad de los órganos Federales no basta para modificar el Código Federal Supremo, sino que es menester la concurrencia de las Entidades para modificarlos preseptivamente.

D).- En el fenómeno de concentración, el Estado Federal se forma por la unión de Estados libres y soberanos, mismos que antes del pacto Federativo les correspondía, como potestades inherentes a su respectiva Soberanía reservándose todas aquellas que no lo hubieran transmitido de esta manera, el Estado federal concretan los poderes recibidos de todas y cada una de las partes Estatales que lo componen y al integrarse así, excluye la Soberanía particular de cada uno de ellos, manteniéndose con autonomía.

La descentralización opera en sentido inverso, pues existiendo el Estado unitario, al organizarse política y jurídicamente otorga o reconoce, en favor de la Entidades "Reales o artificiales: que lo constituye una autonomía para manejar sus asuntos interiores, respetando todo caso las reglas bases o principios que en el ordenamiento Federal.

El artículo 40 de la Constitución Política que ahora nos rige, y que es exactamente igual al artículo 40 de la constitución de 1857 se estableció la abolición del Sistema Federal por Estado Mexicano al expresar: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según al principio de esta Ley Fundamental. (19).

Al análisis de la redacción de ésta disposición Constitucional y desde el punto de vista histórico de México, nos percatamos de que involucra una

(19).- Constitución Política 1917. artículo 40. Editorial Porrúa. Pág. 37 México. 1994.

exactitud de incongruencia teórica ya que al declarar que los Estados se encuentran (unidos en una Federación) se presupone que celebraron un pacto para formarla, lo que a su vez denota que preexistieron a ella como Entidades "Libres y Soberanas". A través de la exposición histórica que hicimos acerca de nuestro federalismo, se advierte que antes de que se implantar el régimen federal en la constitución de 1824 no existían los Estados " Libres y Soberanos" y no habiendo existido éstos, lógicamente no pudieron "unirse" en una Federación.

La incongruencia que presenta el precepto comentado en que pretendía " unión " de Estados " Libres y Soberanos " con la declaración de que " es voluntad del pueblo mexicano" organizarse en una República Federal, declaración que si refleja la verdad histórica en la formación federativa, puesto que en la Asamblea Constituyente de la que emanó el ordenamiento fundamental de 1824, se encontraba " representado. En el pueblo mexicano y no " Estado Libre y Soberano " alguno. En México por lo tanto la Federación no surgió de ningún pacto o " unión " entre Estados preexistentes, sino de la decisión popular, bajo el supuesto representativo dictado, de otorgar al Estado de la Referida forma.

En sí, la incongruencia que afecta el artículo 40 constitucional estriba en que al mismo tiempo que declara la verdad histórica, prescribe una ficción jurídico-política. La verdad histórica consiste en que el pueblo mexicano, decidió adoptar la forma Federal de Estado y la fección consiste, contrariando esa verdad en que los " Estados Libres y Soberanos se unieron " para formar la federación.

Además de ser incongruentes el propio precepto proclama una inexactitud judicial advertía a los Estados miembros de la Federación las

calidades de "Libres y Soberanos", estas calidades ni en México ni en ningún Estado Federal las pueden tener las entidades federativas.

CAPITULO " III "

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FEDERALISMO EN MEXICO.

I.- DE LA CONSTITUCION DE CADIZ (NUEVA ESPAÑA) DE 1812.

"Los primeros gérmenes del federalismo, inoculados en la vida política de México, provinieron accidentalmente de la España Liberal que reunió en el año de 1810 sus Cortes de Cádiz pues de estas surgió la Constitución de 1812, que fue puesta en vigor para regir la metrópolis, española y a sus colonias, importando con ello en sus preceptos de figuras jurídicas consideradas como base en el ciclo evolutivo del sistema federal que son:

1º.- "Las figuras políticas, aparecen cuando el artículo 324 ordena que el gobierno político de cada provincia resida en un jefe superior cuyo nombramiento era facultad exclusiva del monarca, a quién quedaba sujeto".

"En este nuevo sistema gubernamental desaparecía la figura del virrey quedando en su lugar como único funcionario ejecutivo el jefe, político cuyos poderes estaban circunscritos a la provincia que se le había asignado".

"Es interesante observar que cada entidad gozaba de independencia absoluta con respecto de las otras, pues los jefes políticos de Guadalajara , Mérida, San Luis Potosí, Monterrey, Durango o México no tenía más jurisdicción de poder que la que ejercía dentro de sus respectivos límites territoriales, siendo las Cortes de España las únicas ante quién rendían cuenta de sus responsabilidades, lo anterior marcó sin duda las causas de independencia regional que dieron pie a la formación de intereses económicos y de poder a lo largo del territorio de la Nueva España".

Los párrafos antes transcritos pertenecen a la obra que hemos consultado de Héctor Contreras Rodríguez (20), aunque diferimos de él, en lo último, en cuanto a la terminología empleada, ya que nos dice que " Cada entidad gozaba de independencia absoluta ", y creemos que lo único que tenían las provincias eran una autonomía interior, ya que quedan sujetas ante las propias Cortes de España.

2º.- "Los diputados provinciales que nacieron del artículo 325 de la Constitución de Cádiz al ordenar:

"En cada provincia habrá diputación llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por un Jefe superior " (21), estos cuerpos estaban

(20).- Ob. Cit. pág. 15

(21).- " Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México (1808-18549 Ed. Porrúa. 1964. Pág 97.

integrados por el presidente, el intendente siete miembros más, elegidos todos periódicamente en forma democrática, para sus integrantes operaba el principio de no reelección y el requisito de ser nativos o vecinos de la provincia, como se aprecia de lo expuesto en los últimos párrafos, ,stos órganos coadyuvaron a la descentralización del poder, proceso en el cuál participaba el pueblo mediante el sufragio.

"Fue seguramente al apartarse de la Constitución de Cádiz de 1812 de la monarquía absoluta, para recoger los senderos liberales proclamados por los filósofos franceses del siglo XVIII cuando dejó abierto el requisito por donde empezaron a filtrarse las ambiciones libertarias del hombre americano, quién una vez que probó los ámbitos de libertad y poder, no quiso ya desarraigarse de ellos".

II.- EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE.

" A triunfo del movimiento libertador creóse la Junta provisional gubernativa, que convocó en ejercicio de sus facultades a un Congreso Constituyente que debía formular una nueva Constitución.

"Instalado el congreso, el 24 de febrero de 1822 fue posible observar que sus integrantes sustentaban ideologías disímboles e irreconciliables, por un lado los realistas, deseosos de establecer un sistema monárquico, estos se encontraban divididos en dos facciones: los borbónicos y los Iturbidistas,(los primeros sostenían en contenido del Plan de Iguala, y el de los tratados de Córdoba y los segundos que desconocían los susodichos documentos políticos, pugnando porque

su líder fuese proclamado emperador), por el lado opuesto los insurgentes, apasionados de liberalismo, cuyos desvelos se encaminan a lograr establecer un sistema Republicano, aunque carecían de un plan concreto".

"El congreso en cuestión fue presionado por un populacho enardecido y una decena de Militares para que votara el nombramiento de emperador a favor de Iturbide, esté y otras cuestiones se suscitaron, dieron por consecuencia que fuese disuelto ese cuerpo colegiado por el soberano absoluto del Imperio, quién para sustituirlo nombró una junta nacional instituyente, formada por sus amigos y partidarios".

"El 18 de diciembre de 1822, fue aprobado por los miembros de la junta nacional, el reglamento provisional político del imperio mexicano cuyo contenido a continuación se detalla lo esencial, abolía al código fundamental español dentro de los límites del Imperio y ratificaba la Soberanía e independencia de la Nación Mexicana; en cuanto a la forma de gobierno adoptada la Monarquía Constitucional Representativa y Hereditaria, conservando el nombre de Imperio Mexicano".

"Sustentaba la tesis de que para aspirar a la común felicidad era necesario que el Imperio permaneciera único e invérsible, regido el territorio por las mismas leyes, en suma establecía el centralismo."

"Gracias a la postura previsor, más bien equilibrista de Iturbide se siguieron conservando tanto las jefaturas políticas como las diputaciones provisionales, con casi las mismas atribuciones detectadas hasta esa fecha, la infantil postura no engaño a las provincias que inconformes se aprestaran a la

lucha en defensa de los derechos, aseguraban les eran propios" (22).

a).- EL PLAN DE CASAMATA.

El plan de Camasata dio una oportunidad para que se desarrollara el germen federalista. Al conocer su proclamación, varias provincias se adhirieron a él a través de sus respectivas diputaciones no sin que estas deliberaran ampliamente acerca de la conveniencia de su adopción. Esta circunstancia revela la conciencia que tenían las provincias sobre su propia autonomía. Que es el supuesto político e ideológico de todo régimen federal, pero es más puede afirmarse que las provincias estuvieron en la posibilidad de erigirse en Estados Independientes de no haber aceptado voluntariamente el concebido plan, cuya finalidad esencial pose la reinstalación del Congreso disuelto por Iturbide, las vinculaban en una nación unitaria pero no central. Así apareció en nuestra historia un fenómeno inherente al federalismo, consistente en la autonomía consciente de las partes para seguir formando el todo, conservando su personalidad política de éste.

"Las conspiraciones Republicanas en contra del monarca, llegaron a su clímax al ordenarse el arresto de 50 diputados incluyendo a Mier y Bustamante, el congreso presentó con premura una petición para que fueran puestos en libertad los inculcados, la que a ser desatendida desencadenó la violencia que se inició en Nuevo Santander con Felipe de la Garza, jefe político de esa provincia y prosiguió

(22).- Héctor Contreras Rodríguez.- Ob. cit. pág. 18 y 19

en Jalapa Veracruz, con el general Santa Anna, revueltas que fueran dominadas por el ejército imperial". (23).

" Iturbide confiado en que las revueltas habían sido dominadas, recibió con asombro la noticia de que el oficial Echaverri había proclamado un plan de Casamata, el citado plan fue redactado por el Coronel Arana, secretario y guardia de honor de Echáverri". (24).

Siguiendo la narración en la tesis que expone nuestro autor (25). Diremos que: " Con la prolifa difusión que se le dio al contenido de los tratados de Casamata y de los acontecimientos acaecidos, casi todas las circunscripciones territoriales a excepción de Chiapas, adoptaron el plan, motivo por el cuál México quedó dividido en provincias autónomas e independientes del gobierno central, poseyendo absoluto dominio sobre los asuntos que dentro de sus límites geográficos les eran inherentes, sin embargo, no intentaron jamás pulverizarse en partes independientes y soberanas sino por lo contrario el ideal común por todos aceptados y defendidos, fue siempre reconocerse formando parte de la Nación Mexicana.

" A raíz de que la diputaciones provinciales desconocieron al gobierno central y tomaron el mando (momento trascendente para los fines del federalismo). El país se vio ante el grave problema de crear una autoridad común, el plan de Casamata no había previsto tal tropiezo. En esas discusiones estaban las provincias, cuando Iturbide habiendo llegado aun acuerdo insurrecto y previa

(23).- Héctor Contreras Rodríguez. Ob. cit. pág. 19

(24).- Nettie Lee Benson.- Plan de Casamata. Revista Hispano América. Pág. 49 y 50.

(25).- Héctor Contreras Rodríguez.- Ob. Cit. 21

consulta con su consejo de Estado, expidió el decreto por medio de él convocaba el disuelto congreso el 4 de marzo de 1823",.

b).- REINSTALACION DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE.

"La junta nacional constituyente retomó para sesionar por vez primera el séptimo día del mes de marzo, la situación que contemplaron los diputados de ese congreso distaba mucho de ser halagüeña a pesar del limitado número de asistentes a la asamblea, que pronto se vio dividida entre quiénes aseguran que su fin primordial era expedir la constitución y quiénes fueron de sus representados, abogaban por el único objeto de tratar fuese a convocar a un nuevo congreso constituyente ya que era la voluntad expresa de las provincias y postulantes del plan de Echávarri".

"Llegado el 29 de marzo de 1823, pudo celebrarse la apertura del período ordinario con los 103 asistentes debidamente documentados, que al reunirse en la sala precedieron desde luego a decidir sobre una serie de asuntos, la más trascendentales resoluciones fueron: (26).

"La asamblea resolvió calificar de nula la abdicación de Iturbide presentada formalmente al congreso desde el 19 de marzo de 1823, cada actitud fue tomada con base en que el nombramiento del Emperador había sido obtenido mediante amenazas y violencia habiendo viciado con ellos la voluntad de los otorgantes".

(26).-Idem. Pág. 22

"Días después se ponían de acuerdo para desterrar a quiénes fueran factor determinado para lograr la Independencia Nacional de Anáhuac, ambos hechos marcaron el fin de la costosa aventura monárquica que no supo interpretar la voluntad popular y el definitivo advenimiento de la primera etapa republicana y federal. Al Imperio se le debe haber precipitado los acontecimientos en favor de los propugnadores de la República y del federalismo".

" En cumplimiento de lo pactado, el primer congreso fue disuelto y el ejecutivo central expidió la convocatoria para formar un nuevo congreso constituyente".

" Terminando la viacrisis del Imperio Mexicano aunque no el de su titular se contempla una nueva perspectiva histórica: La Democracia". (27).

C).- PRONUNCIAMIENTO DE LAS PROVINCIAS EN FAVOR DEL FEDERALISMO.

Motivo de discusión y controversia ha sido ante los historiadores, precisar el momento y el lugar donde se escuchó por primera ocasión en nuestra patria la exigencia de que México se constituyera en forma federal. A nuestro modo de ver fue en la provincia donde práctica y teóricamente se adoptó como forma de gobierno el sistema federalista.

Nettie Lee Benson (28), apoya que fué Oaxaca la primera provincia que se convirtió en Entidad Federativa cuando explica " Que el 24 de

(27).- Idem. Pág. 23.

(28).- Lee Benson.- La Diputación provisional y el federalism Mexicano. Edit. Colegio de México. México.

febrero se eligieron los miembros destinados a formar una junta provisional gubernativa de 19 personas en una reunión que sostuvieron el ayuntamiento y la diputación provisional, ésta última bajo la presidencia del General Brazo". Lo anterior sucedió, como es de suponerse, después de que Oaxaca hizo suyas las disposiciones de Casamata, la junta de que se habla se instaló el 4 de marzo de 1823, y durante todo el mes siguiente, se hizo cargo del gobierno y las tareas legislativas.

Al difundirse la noticia de que la junta nacional instituyente había optado por posponer la convocatoria para el nuevo y esperado congreso de diputación de Guadalajara decide enviar al gobierno general el 9 de mayo un enérgico aviso en el que le da a conocer que ha decidido abrazar la forma de gobierno Representativo y Federal. (29).

"El 16 de junio se vuelve a reunir en junta extraordinaria la ya para entonces famosa diputación, para adoptar un plan de gobierno, en el que estipula que su territorio se convierte en Estado libre de Jalisco y reafirma su vertical postura en todo lo que las relaciones interestatales se refiera, proponiendo como denominado común y para sostener mejores relaciones el deseo de unidad, factor prevaleciente en la nación entera".

"En el sur de la patria, mientras tanto, Oaxaca había tenido a bien considerarse libre para manejar sus asuntos desde la aparición, del plan general de Echávarri, desde entonces, da muestra en su aversión hacia el centralismo y decide constituir un cuerpo provincial de 5 miembros electos popularmente,

(29).- Manifiesto de los Liberales a sus conciudadanos Pág.. 6-8

destinados a ejercer las funciones del Poder Ejecutivo Local y tomadas providencias debidas para que se nombre un comandante de la provincia". (30).

"A Yucatán le correspondió ser la segunda provincia que estableciera una asamblea estatal para que promulgara su Ley fundamental".

"Después de Oaxaca, Guadalajara y Yucatán, le toca en suerte a Zacatecas atender el llamado de la Historia y emite el 18 de junio su " Plan provincial del gobierno del Estado Libre de Zacatecas". (31).

"Es innegable que los hechos relatados confirman la tesis de que fué en la provincia donde primero se germinó la idea de estructurar la inmensa Patria Mexicana basándose en el principio de libertad individual y autonomía provincial y donde se desplegó una actividad directa y decidida para lograr tan magnífico propósito".

III.- EL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE

" El segundo congreso constituyente se logró instalar el 7 de noviembre de 1823, aún cuando con anterioridad ya se habían celebrado desde el último día de octubre, juntas preliminares con un mínimo de asistencia. En un ambiente de presión el Congreso Inició las sesiones el 14 de noviembre, el ministro de la llave fue el portador de la proposición del supremo poder ejecutivo que sugería a la asamblea declarar el federalismo para asegurar la paz pública.

(30).- Ob. Cit. O g. 31

(31).- Idem. pág. 32

Analizada la situación política prevaleciente, los constituyentes se convencieron de la urgencia de tal medida, y encargaron a la legislación de que redactara en el menor tiempo posible un acta que rigiera los destinos de la patria hasta en tanto se promulgase la nueva carta fundamental".

" Con el acta constitutiva que se presentó el 20 de noviembre para su aprobación, se cumplió el compromiso contraído por el congreso con las provincias al prometer que ajustaría sus tareas a los términos de un pacto federal". (32).

"La obra " Primer Centenario de la Constitución de 1824". considera a esa acta como el primer documento oficial que estableció, con todos los requisitos legales el sistema de República Federal en México.

a) LA CONSTITUCION DE 1824.

"El estatuto jurídico fundamental empezó a discutir el 2 de abril de 1824, basándose en el proyecto presentado por la comisión de puntos constitucionales, y quedó aprobada el día 4 de octubre de 1824".

"Después de sancionar el día 9 de abril de 1824, el artículo 2do. Del proyecto, se pasó a examinar el artículo 3ero. que dice:

"La nación adopta la forma de gobierno de República Representativa Popular Federal y divide el Supremo poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"Con la aprobación de este artículo se rubrica el episodio más fascinante

(32).- Ob. CIL Pág.. 43

vívido por el pueblo mexicano, para poder estructurarse como Nación contemporánea y alcanzar para sí, los adelantos de los Estado Modernos". (33).

Las ideas básicas de división de poderes y forma de gobierno fueron aceptadas, sin mayor cambio, como a parecía en el proyecto.

"Otro de los artículos que pasaron a formar parte del mecanismo proteccionista del sistema federal fueron: las atribuciones del presidente que son las que siguen:

3.- Poner la ejecución de Leyes y Derechos dirigidos a conservar la integridad de la federación y sostener a su independencia en el exterior y a su unión y libertad en el interior.

10.- Disponer la fuerza armada permanente del mar y de la tierra y de la milicia activa para seguridad interior y defensa exterior de la federación".

" Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

11.- El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas del mar y de la tierra, sin previo consentimiento del Congreso General.

2^a.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, al menos que así lo exija el bien y seguridad de la federación.

3^a.- El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbar la posesión, uso o aprovechamiento de ella... y el caso de hacerlo indemnizar siempre a la parte interesada.

4^a.- El Presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresen en la parte 2^o. del artículo 38.

(33).- Ob. Cit. Págs. 66 y siguientes.

5ª.- El Presidente y lo mismo del Vicepresidente no podrá sin permiso del congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después. (34).

En materia constitucional fueron aprobadas muchas de las facultades del Congreso general entre otras las que interesan para el objeto que persiguió son:

" La tercera, que consistía en arreglar definitivamente los límites de los Estado y terminar sus diferencias, cuando ellos no hayan convenido entre sí en las demarcaciones de sus respectivos territorios.

"La cuarta, que permite admitir nuevos Estados a la unión Federal o territorios en Estados o agregarlos a los existentes.

La séptima, para unir dos o más Estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo, dentro de los límites de os ya existentes, con la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes en ambas cámaras y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás Estados de la Federación. (35).

Con el anhelo de defender por sobre todas las cosas, la forma de gobierno, el congreso estableció la República Representativa Popular y Federal, porque siendo en nuestro pueblo distinto los usos, las preocupaciones, los hábitos y los climas, sus leyes debían ser distintas; reservando a las legislaturas el arreglo interior de sus respectivos Estados, pues la diversidad de circunstancias en los puntos de administración pública, no permitían disposiciones uniformes y por lo

(34).- "La Ob. Cit. Pág. 68

(35).- Idem

mismo y con gran visión el congreso reservó a los Estados el arreglo a las disposiciones que en su circunscripción y sin contravenir las de la federación debería regir.

B).- EL REGIMEN FEDERAL INSTITUIDO EN 1824.

Con la firma y juramento de la Constitución de 1824 el día 4 de octubre, termina un apasionante capítulo en nuestra historia, pues establece en México, por primera vez la forma de gobierno federalista, imprimiéndosele dos características básicas ya que por una parte se admitieron dos clases de autoridades, unas federales y otras locales, y por otra a cada tipo de autoridad se le atribuyó una órbita definida de competencia excluyente de otro tipo.

IV.- LA ETAPA CENTRALISTA.

En los años posteriores a la promulgación del Código Fundamental de 1824, la paz en el país se vio constantemente alterada.

"Los hechos de mayor trascendencia que repercutieron en toda la República y dieron pie a la advenimiento de la época centralista fueron: La expulsión de los españoles, el intento de la reconquista española intentada por Barradas, donde Santa Anna obtuvo sonado éxito militar; se logró suprimir la Universidad; el enjuiciamiento de los magistrados de la Suprema Corte y la pugna constante entre los liberales, inspirados en los movimientos del postulado revolucionario francés, los conservadores formados por el clero, viejos Militares,

los restos de la antigua nobleza colonial, los acaudalados y los moderados que simpatizando con los primeros, no se atrevían a disgustar a los segundos; estos eran los eternos equilibristas de la política ". (36).

Por otra parte y con el fin de acabar con los restos del federalismo, los centralistas prepararon y fomentaron movimientos armados cuya finalidad eran la de obtener privilegios de unos cuantos por encima de la libertad y dignidad de la mayoría, entre los más funestos podemos mencionar los siguientes:

A).- EL PLAN DE ESCALADA

Nacido en Morelia el 26 de mayo de 1833, en donde un simple capitán llamado Ignacio Escalada se levantó en armas para protestar mediante un plan, su adhesión al catolicismo, jurando sostener los privilegios del clero y del ejército, proclamado como protector de esa causa al titular del Ejecutivo, quién en ese entonces era nada menos que Antonio López de Santa Anna santo de su devoción de todos los insurrectos, cosa que lograba ejercitando su calidad de marionetero de la política. (37).

B).- EL PLAN DE CUERNAVACA.

El 25 de mayo de 1834, en la ciudad de Cuernavaca Morelos se proclamó otro plan sostenido y propiciado por el clero y los Militares; en el que se pedía anular las leyes emanadas del congreso de la unión y los Estados, pidiendo que el

(36).- " Cue Canovas Agustín. El federalismo mexicano.- México Libro Méx. Pág. 59 Cit. por Héctor - caontreras Rodríguez Pág. 89.

(37).- Amayor abundamiento consultara Mario Cuevas. Historia de la nación mexicana. Ed. Porrúa, S.A. M,x. 1967. Pág. 596

general Santa Anna gobernara con absolutos poderes, salta a la vista el propósito oculto de lograr destruir hasta los cimientos, la forma reformista llevada acabo por la clase media liberal.

Como consecuencia de estos movimientos el general Santa Anna procede a desarmar las milicias cívicas; derogar las leyes reformistas; destruir ayuntamientos y gobernadores, esto último pensado seguramente en construir por encima de las mayorías un edificio de un tiránico poder, el golpe definitivo para la democracia la dá al disolver la cámara de la unión y expedir, el 9 de junio, la convocatoria para elecciones de diputados al Congreso General que debía reunirse el primero de enero del año subsiguiente.

C).- EL CONGRESO DE 1835.

Durante el mes de enero, el convocado congreso se reúne para decretar el desconocimiento de Don Valentín Gómez Farías, como Vicepresidente de la República por considerarlo de peligro para las maquinaciones centralistas, logrando lo anterior dicho congreso, se atribuye de manera arbitraria e ilegal, facultades de órgano constituyente.

El maestro Ignacio Burgoa (38) lo explica con brillantes al afirmar que el congreso de 1835 tiene carácter de constituido más no de constituyente, yá que sus poderes emanaba de la carta de 1824, pese a ello se convirtió en asamblea

(38).- Ignacio Burgoa. Derecho constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 1991. Pág. 437.

constituyente y coaccionado por los grupos reaccionarios que ya comenzaban a tomar cuerpo en la vida política de la nación, expidió un documento en octubre de 1835 que se conoce con el nombre de bases para la nueva constitución... de espíritu centralista.

"Los artículos sobresalientes de las bases publicadas por el congreso general de 35, refleja con claridad la tendencia centralizadora de los integrantes de ese arbitrario cuerpo legislativo, cuya voluntad estaba sujeta a los designios del ejecutivo. Pasemos al articulado que interesa al tema:

ARTICULO 1º.- "La Nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa, no protege otra religión que la católica, apostólica y romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna", con tal precepto se congraciaba el nuevo régimen con el clero porque admitía su monopolio religioso y le aseguraba implícitamente el respeto de sus privilegiados.

ARTICULO 3º.- "El territorio nacional se dividirá en departamento sobre las bases de población localidad y demás circunstancias conducentes su número, extensión y subdivisión los detallará una Ley Constitucional".

ARTICULO 10.- "El ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador con sujeción al Ejecutivo Supremo de la Nación.

Del contenido de los preceptos enunciados se desprende el cambio de sistema de gobierno, la tendencia a disminuir el poder de los gobernantes provinciales encadenado a la voluntad de estos a la omnímoda del primer magistrado y el deseo de socavar la influencia de las provincias mediante el cambio de la estructura " Política-geográfica " del país, todo ello encaminado a

dejar en manos del ejecutivo el máximo poder, el más absoluto control tanto político como administrativo"

"Dos años después la legislatura daba por terminada su obra de estructura a la República, por medio de una nueva ley fundamental que viciada de una inexistencia legal por el espúreo de su origen, de todas formas se lograba con ella que volviera a senair sus reales el centralismo absolutista y opresor, en la lucha contra el cuál se había derramado ya tanta sangre que al parecer no era suficiente todavía para que brotara en el campo mexicano el capullo dorado de la libertad provincial". (39).

Los defensores del federalismo, al percibir la amenaza del inminente establecimiento de un régimen central contrarío a los intereses de las provincias y de todo el pueblo, escribieron como argumento base en las airadas protestas que hicieron llegar al legislativo y ejecutivo imperante, la ventaja preponderante que los creadores de la constitución de 1824 le atribuían al sistema federal que consistía en "Darse cada pueblo así mismo leyes análogas a sus costumbres, localidad y demás circunstancias" (40) y el cual afirmaba seguía teniendo pleno vigor para querer su subsistencia.

"Como directa consecuencia del centralismo establecido por el partido conservador en el poder, la provincia texana proclama su independencia durante la convención de Nocogodoches celebrada el 7 de noviembre de 1835, argumentado que Santa Anna y otros caudillos Militares habfan demolido con la

(39).- Héctor Contreras R. El debate sobre el federalismo y centralismo. Talleres Tipográficos de la Cámara de Diputados México 1917, pág. 93

(40).- Cue Canovas Agustín.- el federalismo mexicano.- México Libro Mex. Cit. Por Héctor Contreras Rodríguez. Pág 95

fuerza de las armas las Instituciones Federales de México y por ende el pacto a social que existía entre ellos y los demás miembros de la República Mexicana".

D).- CONSTITUCION DE 1836 O LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

"Don Justo Corro, presidente interino, promulga el llamado Código de las Siete Leyes, los últimos días del mes de diciembre de 1836, en el cuál se establecía definitivamente el régimen Centralista Gubernamental y Administrativa. Estas leyes nacen de un golpe de Estado y no de una revolución popular, pero bien sabemos que el destino de una ley fundamental así creada, es pasajero y sus principios no pueden decidir el futuro del pueblo para el cuál han sido proclamados.

En la nueva constitución los Estados quedan convertidos en departamentos administrativos cuyos gobernadores estaban sujetos al gobierno del centro se suprimen las legislaturas locales, nombrándose en cambio juntas departamentales y por lo que a Hacienda respecta, ésta era fiscalizada y autorizada por el poder central.

Los partidarios del centralismo pretendían con esto debilitar y nulificar a las Entidades políticas y territorios del país originando una fuerte pugna entre los intereses locales y generales.

Pero veamos lo esencial de estas siete leyes constitucionales.

La primera ley contenía los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos, estableciendo que únicamente se podía profesar la ley se dice religión católica dentro del territorio de Anáhuac.

Las leyes segunda, tercera, cuarta y quinta, organizaba los poderes fijando los procedimientos de su elección así como las atribuciones de sus funciones.

La sexta establecía la división territorial de la República en departamentos y el gobierno interior que les correspondía establecer y la séptima señalaba el tiempo y modo de hacer las Reformas Constitucionales.

Al complicar la situación en que se encontraba la República, contribuyó la creación, por las leyes constitucionales de 1836, del supremo poder conservador, que acumuló para sí facultades como declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General; declara cuál es la voluntad nacional en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

Aunque si bien es cierto que el pueblo tenía deseos de reforma la Constitución de 1824, la mayoría no estuvo de acuerdo con el sistema Centralista implantado por Santa Anna, siendo tan grande el disgusto que algunos historiadores afirman que ello originó la Independencia de Texas en 1836, que Yucatán se separase en 1839 y la injusta guerra con Francia que nos dejó endeudados con una fuerte cantidad (41).

(41).- Héctor Contreras Rodríguez.- El debate sobre federalismo y centralismo.- Talleres topográficos de la Cámara de Diputados México 1971. Pág.98

E).- EL CONGRESO LIBERAL DE 1842.

En el año de 1841, en medio de encrespada controversia relativa a los preceptos de la carta de 36 en Jalisco, el General Mariano Paredes Arrillaga se sublevo el 8 de agosto, proclamando un plan en el que se podía convocar a un Congreso para reformar la Constitución, sustituir al presidente de la República y nombrar en su lugar a un interino.

A consecuencia de esta movimiento en Tacubaya se reúnen el ministro de guerra el tristemente célebre Santa Anna secundado a los sublevados, resultando de la reunión, la firma y expedición del Plan de bases de Tacubaya los últimos días de septiembre de 1841; en el que se desconocían los Poderes Legislativos y Ejecutivos, se resolvía convocar a una junta de personas designadas por el General López de Santa Anna, afín de elegir presidente provisional, quien tendría " Todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de administración Pública " y también se pedía convocar un nuevo congreso dentro de los dos meses siguientes ".

" La cláusula de la primera base, hacía cesar en sus funciones por voluntad de la nación a los poderes llamados supremos, establecidos por la constitución de 1836, con la cuál vino abajo el combatido supremo poder conservador, arrastrando consigo el Código de las Siete Leyes, de tal triste memoria ".

"El 10 de octubre de 1841 expidióse la convocatoria a que se refirió el Plan de Tacubaya, para las elecciones de Diputados al nuevo Congreso

Constituyente, que habrían de efectuarse el 10 de abril siguiente, señalándose el día primero de junio para la apertura de sesiones".

"La primera diferencia entre el gobierno y la asamblea apareció cuando Santa Anna hizo jurar a los legisladores la observancia de las bases de Tacubaya, temeroso de los muchos espíritus independientes que representado a la provincia habían llegado empapados de la mística federalista. Como amenaza, el tirano autor de la ley del destierro pronuncia en la sesión de apertura un discurso declarándose inconforme con el sistema federal: " Yo anuncio con absoluta seguridad proclamo que la multiplicación de Estados independientes y soberanos, es la propulsora indefectible de nuestra ruina", ante tal exabrupto el Presidente del Congreso Espinosa de los Monteros, contestó a Santa Anna reivindicando la soberanía de la asamblea.

Ninguna gracia le hizo al entonces presidente interino, el proyecto que presentó la comisión nombrada para ese efecto del 26 de agosto, por su contenido democrático y pronunciada tendencia federalista y ello porque libre el poder conservador y del consejo de gobierno a sus personalísimos intereses convenía apartar más la conyunda y hacer más pesado el yugo".

Dedicándose entonces a entorpecer por medio de sus parciales, las discusiones del proyecto, mientras un grupo de ciudadanos de Huejutzingo se pronuncia y levanta una acta que logra arrastrar a ocho guarniciones en tal empresa, en forma tan coordinada como sospechosa (fijarse que el procedimiento y elenco eran idénticos a los utilizados en Cuernavaca el 25 de mayo de 1834)".

"El Plan de Huejutzingo pedía: El desconocimiento del Congreso (que estaba discutiendo un segundo proyecto muy atacado por los conservadores); el

nombramiento por parte del gobierno de una junta de notables para formar un estatuto provisional y el no reconocimiento de Santa Anna como presidente (éste se hallaba alejado de la capital, maniobrando sin responsabilidad los acontecimientos, mientras el General Don Nicolás Bravo había quedado en su lugar)" (42).

En México el Presidente interino desconoce al "Constituyente" ante el empuje de la rebelión y sólo el departamento de Querétaro secunda sin éxito alguno, la actitud del congreso. El cerco se cerraba una vez más, dejando atrapado dentro a los amantes del progreso y la libertad.

F).- LAS BASES ORGANICAS DEL 1843.

"La antidemocrática junta nacional legislativa, se instalo el 6 de enero de 1843, con 80 miembros nombrados por Bravo, y en junio del mismo año terminaba el proyecto de constitución que fue aprobado por Santa Anna, pregonando en su discurso oficial, que gobernaría en uso de las facultades que la nación se había servido convertirle".

"Las bases orgánicas del 12 de junio, crearon la segunda República con régimen centralista y en la cual se le atribufan mayores facultades al Ejecutivo, con la idea de hacerlo ocupar un lugar predominante y privilegiado frente al legislativo y judicial; se suprimía además en aspecto federalista dentro de

(42).- Héctor Contreras R.- El debate sobre el federalismo y centralismo Telleres tipográficos de la Cámara de Diputados. México 1917. Pág. 102 y siguientes.

la forma de gobierno, el territorio nacional se dividió en departamento, persistió la división de poderes incluso la formación del Legislativo que se depositaba en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores, los departamentos se gobernarían a través de una asamblea que estaba sujeta al Congreso General y la cuál tenía que consultar al gobierno central en todos los asuntos que este le exigiera, se hacía rescindir en un gobernador, el Ejecutivo de cada departamento, siendo nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales; también considera esta constitución a los gobernadores departamentales como el único conducto de comunicación las supremas autoridades de la República".

"Durante poco más de 3 años las bases de organización política de la República Mexicana presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México, lejos de impedir las discordias internas parecía ayudarlas, la guerra de Norteamérica y las facciones siguieron luchando entre sí por establecer la forma de gobierno más acorde a sus intereses.

"En enero de 1846, el presidente Paredes, llegó al poder Ejecutivo por medio del Plan de San Luis, pero al rebelar su inclinación monárquica produjo el levantamiento del general Don Mariano Salas, quién en una circular denunciaba como traición a la Independencia, los proyectos de monarquía solicitaba la reunión de un nuevo congreso constituyente, conforme a las leyes electorales de 1824, y el colmo! se pedía el regreso de Santa Anna. Victorioso este movimiento puso fin a la administración de Paredes y a la vigencia a un año de las bases orgánicas".

"El plan de Jalisco de 1852, reformado por el hospicio y otros, aunado al golpe de Estado del Licenciado Juan Bautista Ceballos, lograron hacer cesar en sus facultades al poder legislativo de la República y convocar uno nuevo; designar a Ceballos presidente hasta el 17 de marzo, día en que serían abiertos los pliegos en que los Estados harían constar su voluntad para la designación del titular del Ejecutivo, el nombramiento recayó en Santa Anna, este al regresar se decide por el bando conservador y ejercita su mandato dentro de una absoluta y personal dictadura, llegando a tal grado sus desfachatez que se decreta el título de "Alteza Serenísimos" (ganándole la partida a Alemán quién deseaba el título para un monarca español) y declaraba que continuaría en el poder todo el tiempo que quisiera".

"Apenas se había prorrogado por tiempo indefinido el ejercicio de la dictadura de su "Alteza Serenísimos", cuando surge el primero de marzo de 1834 desafiante y triunfal la revolución de Ayutla, encabezada por Don Florencio Villarreal inicialmente y por Don Juan Alvarez después".

El estatuto orgánico provisional de la República mexicana fue el producto inmediato del plan nacido en Ayutla y reformado en Acapulco, se le atribuyen a dicho estatuto, tendencias centralistas a pesar de su origen federal, aunque no vale la pena comentarlo en detalle, puesto que gozó de teórica vigencia hasta llegar el momento de promulgar la Constitución de 1857". (43).

(43).- Héctor Contreras Rodríguez.- El debate sobre el federalismo y centralismo.- Talleres tipográficos de la Cámara de Diputados. México 1917. 107 y siguientes.

V.- ACTA DE REFORMA DE 1847.

La oportunidad para el partido federalista de solventarse contra el gobierno centralista se presentó cuando nuestro país se vio obligado a declararle la guerra a los Estados Unidos de Norteamérica, y es así como el 4 de agosto de 1846 el General Mariano Salas formula un plan en la Ciudadela de México, cuyo objeto es desconocer el régimen centralista y pugnar por la creación de un nuevo congreso "compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824". El Congreso que aludía el Plan de la Ciudadela debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824 (Decreto de 22 de agosto del mencionado año), uno de los actos del mencionado congreso que fue con fecha 10 de febrero de 1824, reinstalándose así el régimen federal. Este ordenamiento constitucional evidentemente urgía modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecía en 1847, y en tal virtud el 18 de mayo de ese año, se expidió el Acta de Reforma.

La expedición de Acta de Reforma de 1847, estuvo precedida de semejantes consideraciones. Así, Mariano Otero, quién fué el principal autor de tan importante documento, aseveraba en su "voto" de 5 de abril de ese año, que el "restablecimiento de la federación, decretado simplemente como una organización previsor, y sometido a la decisión de este congreso, se ha verificado y existe como un hecho consumido e inatacable. Los antiguos Estados de la federación han vuelto a ejercer la soberanía, han recobrado el ejercicio de algunos y la manera de obrar de todos ellos; siendo evidente que nadie trata de contradecir ese

hecho, y que nada sería hoy tan inútil como comprender de mostrar la necesidad y convivencia del sistema federal.

VI.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

"Con respecto al proceso de integración de la Constitución de 1857 Felipe Tena Ramírez (44), nos dice que "la convocatoria para el Congreso Constituyente fué expedida por Don Juan Alvarez (jefe de la revolución), el 16 de octubre de 1855, de conformidad con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fue la del 10 de diciembre del 41, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso del 42, entre las pocas vacantes en ella introducidas constaba las de que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 4 de febrero del 56), dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino la constitución y sus leyes orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución".

"Modificada posteriormente la convocatoria, decreto de Confort en el punto relativo a la sede del congreso, éste se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero del 56, al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sesión

(44).- Héctor Contreras Rodríguez.- El debate sobre el federalismo y centralismo.- Talleres tipográficos de la Cámara de Diputados. México 1917. Pág. 595.

Al abordar el tema, Francisco Zarco (45) expone "La comisión respectiva al pretender su trabajo a la asamblea comenta y expuso las argumentaciones sostenidas en la exposición de motivos, presentada para fundar el proyecto de código fundamental de 1824, e hizo resaltar el fundamento siguiente: "Las ventajas del sistema de federación están aquí, darse a cada pueblo así mismo leyes análogas a su costumbres; localidad y demás circunstancias, dedicarse sin trabas a la creación y mejoría de todos los ramos de prosperidad; dar a su industria todo el impulso, de que sea susceptible, sin las dificultades que oponía el sistema colonial u otro cualquier gobierno, que hallándose a enormes distancias perdieran de vista los intereses de los gobernadores, proveer a sus necesidades en proporción a sus adelantos; poner a la cabeza de su administración sujetos que anuentes al país tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con aciertos; crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad y seguridad de los habitantes, terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estado, en palabra entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres".

Párrafos adelante, defiende la postura de quiénes pretenden que la carta de 1824 sea únicamente punto de partida para redactar una nueva bien adaptada a las circunstancias que prevalezca en esa época y no dice que "todo lo dicho, expresan los comisionados, no tiene por objeto hacer la exclusiva apología de la constitución de 1824, sobradas y muy crueles han sido las lecciones que nos ha

(45).- Zarco Fco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1865-1857) México Ed. El Colegio de México. Pág. 493.

ministrado la experiencia para que pretendiéramos mantener inalterables todo y cada uno de los artículos de aquella carta, cuando por otra parte reconocemos la ley provisional de la perfectibilidad humana que no permite la permanencia de una legislación inmóvil aislada dentro de un muro impenetrable, resistiendo a todas las innovaciones y reformas del tiempo y condenando a los hombres a la inacción intelectual y moral, queremos solamente justificarnos de haber seguido el programa de la constitución de 1824, adoptando su cardinal principio y estudiando sus combinaciones para adaptarlas a nuestro Estado presente para llenar los huecos que en ella quedaron y aprovechar los adelantos y progresos que hemos obtenido en la vida política. (46).

"Estaban seguros los proyectistas de conocer la voluntad del pueblo y lo que era benéfico para su desarrollo por lo que sentaron la primicia de que "El Plan de Ayutla" y la convocatoria de que fué su consecuencia, habían provenido que la nación debería constituirse bajo la forma de República Representativa Popular y Democrática, y se enfrascaron en una interesantísima explicación de conceptos para llegar al resultado de que era necesario que el pueblo participara en los asuntos públicos y de que el mismo tuviera siempre el derecho de alterar la forma de su gobierno".

La democracia, expusieron con seguridad en el mundo, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo. El gobierno popular y democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consume y perfecciona por la fraternidad, por el precepto nuevo, los hombres

(46).- Zarco Francisco.- Crónica del congreso extraordinario constituyente (1856-1857) México, Editorial El Colegio de México. Pág. 497. México 1982

son iguales. El gran principio de la igualdad es innegable porque el derecho divino, las cartas privilegiadas, las clases nacidas exclusivamente para mandar y gobernar son teoría que ya no tiene crédito y que la civilización, después de una lucha de siglo la declaró absurdos".

"El gobierno declararon, debe instituirse para el bien de la sociedad y para su mejora y perfección, tanto en la parte moral como en la parte física, para esta mejora y perfección el gobierno debe buscar lo bueno y lo justo, debe indagar la verdad absoluta, porque aún las verdades de la fe no son verdaderas para el hombre, sino cuando las cree o las acepta. El gobierno que no busca la verdad, ejercerá el poder pero no tendrá autoridad"

"En tales principios que son un compendioso resumen de las teorías democráticas, se fundan los artículos del proyecto que declara que la soberanía nacional reside en el pueblo TIENE EN TODO TIEMPO EL INCUESTIONABLE DERECHO A ALTERAR LA FORMA DE SU GOBIERNO. Declarando ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federativa, compuesta de "Estados soberanos", "Libres", en su régimen interno, pero unidos en una federación para los intereses nacionales y comunes. Se establece que todas las facultades no concedidas a los poderes de la unión y expresamente consignadas en la carta federal; se entienden reservadas a los Estados o al pueblo respectivamente, la división de poderes, se deriva también de los elementos políticos argumentados, porque mientras los gobiernos monárquicos o aristocráticos se proponen reunir y concentrar en manos de una o pocas personas o corporaciones el poder y todas las fuerzas de sociedad, los gobiernos democráticos se conducen por camino contrario

repartiendo y promediando la autoridad, dando participación en los asuntos públicos a todos los ciudadanos , realizando la soberanía de cada uno en la soberanía de todos".

El licenciado Felipe Tena Ramírez (47), nos explica que "el 5 de febrero de 1857 fué jurada la Constitución, primero por el congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la constitución.

"Los nuevos poderes federales quedaron instalados el 8 de octubre de 1817 el Legislativo y el 10 de diciembre el Ejecutivo y Judicial, la presidencia de la República recayó en Comonfort (como ya dijimos), cuya popularidad obligó a retirarse a Don Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para presidente de la Suprema Corte fue elegido en los comicios Don Benito Juárez. (48).

VII.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Con la promulgación de la constitución de 1857, el país lejos de alcanzar una estabilidad política económica y social se vio constantemente alterado por una lucha intensiva que se desarrolló entre grupos y facciones políticas que buscaba afanosamente el poder, debiendo también hacer notar que el sistema

(47).- Tema Ramírez Felipe.- Leyes fundamentales de México, Editorial Porrúa.- México 1964. Pág. 604.

(48).- Idem, Pág. 605.

En esta forma triunfaba en toda la línea la revolución de Ayutla, y la República mexicana volvía la vida constitucional.

federal tuvo que soportar el régimen Porfirista que redujo a letra muerta los postulados de la constitución.

Héctor Contreras Rodríguez (49), en una exposición amena y realista de los acontecimientos sucedidos durante el período tiránico del general Porfirio Díaz relata que: "Díaz abolió la constitución de 1857, pero la abolió de hecho, no de palabra, y mucho menos por escrito, protestó 20 veces respetarla, defenderla, morir por ella, pero en realidad no le dejó hueso sano, la hizo añicos. Conservó cuidadosamente las formas exteriores constitucionales, pero corroyó de una manera absoluta toda la substancia constitucional, eso fue precisamente lo que hizo Don Porfirio, no hubo poder alguno que dejara en pie, reconcentrados en su persona todos los departamentos del gobierno, habladas, escritas y promulgadas; más radical que la del Imperio Iturbidista, que la restablecedora del centralismo, que la proclamadora de la federación porque todas las revoluciones que había hecho antes de él dejaron en pie algo de lo que existía pero la callada invisible y desconocida que el efectuó, nada de lo anterior dejó con vida y sobre la ruina de lo viejo, levantó un sistema personal, omnimodo, ilegislado"

"Haber dividido la república en 11 zonas Militares que fungían como efectivo instrumentos del poder autocrático, haber entregado el poder de las provincias a delgados del centro; haber tiranizado al pueblo y abolir la libertad mediante las fórmulas de "poca política y mucha administración", "orden y progreso", así como "mátenlos en caliente"; hubieron de provocar el

(49).- Contreras Rodríguez Héctor. el debate sobre el federalismo y centralismo.- Talleres tipográficos de la Cámara de Diputados México, 1971. Pág. 121

advenimiento de la revolución de 1910 mediante la cuál buscaba desafortadamente el antes sumiso y benévolo pueblo; reasumir sus derechos a la libertad y a la tierra.

El presidente Carranza declaraba que "El constitucionalismo no podía reducirse a un simple esparcimiento político del orden constitucional alterado por Huerta, sino que el país exigía un examen de sus situaciones económicas y sociales, siendo necesario para lograr tal objetivo que se reuniera un nuevo congreso indentificado con el pueblo y sus necesidades para encargarse de rehacer la ley superior de la república. (50).

La revolución tomó el nombre "Constitucionalista", nos dice Tena Ramírez (51) porque se proponía restaurar el orden constitucional cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, a la denominación adoptada de suerte que se sobreentendiera el designio de atacar la constitución vigente que era la de 1857. Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto del 19 de febrero expedido por la legislatura de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invocan respectivamente, el sostenimiento del orden constitucional en la República y la bandera de la legalidad para sostener al gobierno constituido".

Con tal motivo, Carranza convocó, por medio de un decreto a un congreso constituyente para que elevara a preceptos constitucionales las reformas

(50).- "Diario Oficial de la Federación 14 de septiembre de 1916

(51).- "Felipe Tena Ramírez.- Leyes fundamentales de México, Editorial Porrúa.- México 1964, Pág. 806.

dictadas durante la lucha armada; instalándose éste el 10. de diciembre de 1916; en él figuraba muchos políticos y Militares que habían participado en la revolución apreciándose dos grupos con ideas bien definidas: el renovador y el radical.

En este congreso se planteó nuevamente la constitución del federalismo, al presentarse nuevamente el dictamen relativo el artículo 40, en donde se propuso la adopción del siguiente texto: ES VOLUNTAD DEL PUEBLO CONSTITUIRSE EN

UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR: PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL. Para los autores de dicho dictamen, el principio federalista se hallaba ligado con las glorias del partido liberal. Era la bandera de los progresistas, como la idea centralista la era de los retrógrados. El establecimiento del federalismo en nuestro país, había sido el resultado de una evolución política e histórica que se había hecho indiscutible después de la guerra de reforma.

Mediante el régimen federal se había realizado el principio de la ciencia política; CENTRALIZACION POLITICA, ADMINISTRATIVA, asegurando a los estados el gobierno y vida propios.

CAPITULO IV.

EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS.

I.- EL ESTADO.

Haciendo una breve remembranza de las diversas etapas de cultura que ha vivido la humanidad y atendiendo a las que más han alcanzado por su grado evolutivo, el busca del origen del Estado, nos percatamos a que ésta ha tenido un sinnúmero de caracteres en el transcurso del tiempo; desde la antigüedad hasta nuestros días se ha mezclado de modo interesante la realidad con la utopía, el idealismo con le conocimiento verdadero del Estado, haciendo que teorías, hipótesis y supuestos lo tornen obscuro y de difícil determinación. Con respecto al significado de la palabra Estado, Habert Kruer (52) nos dice que: "La palabra Estado proviene de la voz latina status, pero esto no nos da ha entender que los Romanos la hubiesen utilizado con la significación actual, ni siquiera que tuviera un significado semejante. La palabra status significa algo radicalmente distinto ha saber, condición o en todo caso la Constitución.

Con estos significados la palabra status exigía un genitivo que expresara de qué condición o constitución se trataba. De lo que se deduce sin equivocación alguna de que el término status no se encuentra solo, sino que va en compañía de un genitivo, no puede tener el significado específico de Estado".

(52).- Citado por Mario de la Cueva.- La ideal del Estado.U.N.A.M.- México 1975.- Pág. 42 y 43.

Con relación a los orígenes de la palabra Estado, Jorge Jellinek (53) nos dice que: "aunque de una manera completamente aislada la palabra status se utilizaba ya en Inglaterra, en el siglo XIV, sino más frecuente en el siglo XV.

Al hacer mención del nacimiento del Estado moderno, el maestro Mario de la Cueva expresa: fue Maquiavelo quién introdujo la palabra Estado en la literatura política. Ya que en su obra el Príncipe inicia con las frases célebres: "Todos los Estados, todos los dominios, que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres fueron y son República o Principados".

Respecto a el Estado el maestro Rafael Rojina Villegas expone que "Es posible hacer una doctrina general, particular e individual. La doctrina general habrá de concebir al Estado en su forma abstracta como un fenómeno de la naturaleza humana, estudiando sus causas, su fin y su explicación se hará sin referirse al Estado de un país determinado.

"La doctrina particular del Estado por el contrario, se concreta a hacer un estudio, comparativo de las diversas instituciones políticas de una época histórica y de una determinada parte de la tierra; circunfiriendo su análisis a una investigación del Estado en lugar determinado y en una cierta época":

"La doctrina esencial de Estado significaba un estudio completo de un Estado determinado, en todo su desarrollo histórico".

De lo que antes mencionamos podemos concluir con facilidad que el estudio que se pretende realizar, será enfocado dentro de un Estado determinado, esto es, estudiaremos la estructura orgánica del Estado Mexicano.

(53)- Jorge Jellinek.- Teoría General del Estado.- Editorial Albatro Buenos Aires Argentina.- 1943.

A continuación me permito exponer de manera más breve y para efecto de mayor comprensión del tema en desarrollo, alguna de las definiciones o conceptos del mismo, que han sido de mayor consideración; de esta manera para Francisco Grupali (54). concibe al Estado como: La agrupación de un pueblo que vive permanentemente en un territorio con un poder de mando supremo representando éste en el Gobierno.

Por otro lado, Herman Heller nos dice que (55) " El Estado viene realmente a ser la fuente de validez formal del derecho, por cuanto el establece y asegura el Derecho legal mediante sus órganos y señale las condiciones de validez del Derecho consuetudinario".

El maestro Eduardo García Maynez (56), expone " El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio".

Para Francisco Porrúa (57). " El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una Institución con personalidad jurídica y moral.

(54).- Citado por Héctor Contreras Rodríguez, El debate sobre el Federalismo y Centralismo. Talleres Tipográficos de la Cámara de Diputados, México 1971. Pág. 9

(55).- Herman Heller. Teoría del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1970. Pág. 211

(56).- Eduardo García Maynez. Introducción al estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México 1980. Pág. 98

(57).- Francisco Porrúa Pérez. Teoría General del Estado. Ed. Porrúa. México 1984. Pág. 18

En su teoría general del Estado, Rafael Rojina Villegas (58), nos dice " El Estado es un sistema orgánico-jurídico-unitario, con poder soberano de creación y aplicación del derecho (funciones legislativas y jurisdiccional) para regir los destinos de una corporación territorial".

Al conceptuar al Estado Moderno, José López Portillo (59) lo defiende como una " organización política que organizada en un tiempo y en un espacio determinado, y que tiene, por ello, características específicas y determinables".

Con las definiciones antes expuestas, nos llevar por un campo muy por encima de los fines de éste ensayo; no obstante lo anterior, creemos que el estudio del Estado, debe realizarse analizando todos los elementos que intervienen en su formación y por ello, siguiendo a Héctor Contreras Rodríguez (60), expondremos la definición que suele denominar descriptiva, ya que es una simple unión de los elementos que conforman el ente político que se desea conocer, por lo que diremos que "El Estado es una sociedad humana asentada sobre un determinado territorio que le corresponde, y en la cual existe un poder soberano que crea, define y aplica el orden jurídico para obtener un bien público temporal".

II.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

Haciendo un análisis de la definición antes expuesta, y obtenemos las partes esenciales que forman la estructura del Estado Moderno, siendo estas: población, territorio, poder y soberanía.

(58).-Rafael Rojina Villegas.- Teoría General del Estado.-Fuentes Impresores S.A., Mex.,1970.

(59).- José López Portillo. Génesis y Teoría del Estado Moderno. Ed. I.E.P.E.S. México. 1976. Pág. 412.

(60).- El Debate sobre el Federalismo y Centralismo.- Talleres Tipográficos de la Cámara de Diputados.- México 1971. Pág. 9. HECTOR CONTRERAS RAMIREZ

A).- POBLACION.

Este elemento se ha considerado por la doctrina tradicional, como un concepto imprescindible en la formación del mismo, lo que es lógicamente comprensible, ya que la falta del hombre, haría inexistente la formación de cualquier sociedad estatal.

Serafín Ortíz Ramírez, nos dice (61) que la población est formada por una colectividad de hombres que, a pesar de las diferencias que lo separan, viven juntos en un mismo país; en una pluralidad de hombres sometidos a una autoridad en común.

Si analizamos los conceptos señalados por este autor, nos percatamos que la población tiene primeramente una acepción cuantitativa, porque al decir que est formada por una colectividad de hombres..., Se infiere el concepto numérico global de hombres que " viven juntos en un mismo país ".

El mismo autor, nos señala más adelante que " de acuerdo con las teorías modernas de la soberanía del pueblo, este puede contemplarse desde dos aspectos, desde el punto de vista subjetivo como elemento de asociación, y desde el punto de vista objetivo como objeto de la actividad del Estado. Concluyendo que subjetivamente el Pueblo tomo decidida participación en la designación de las autoridades, y objetivamente el pueblo y los individuos que en particular lo forman, constituyen el objeto propio de la actividad del Estado.

(61).- Derecho Constitucional Mexicano; México 1961. Ed. Cultura T.G.S.A. p...g.

Del anterior cuestionamiento surge la interrogante que toda la población que se encuentra en determinado territorio forma parte integrante del Estado, incuestionablemente que no. Una cosa es que todos los individuos que se encuentran en un país tienen la obligación de someterse a las leyes y autoridades de este país y otra cosa muy distinta es que esas personas pueden y deban formar parte integrante de la formación como elemento del Estado.

El ilustre maestro alemán Herman Heller (62) realizó una distinción fundamental entre la consideración de la población como formación natural y como formación cultural. " En el primer caso se entiende por pueblo solo lo que este tiene de natural, ya en cuanto población, ya en cuanto raza. En virtud de que cada pueblo tiene su propio cuerpo físico que se mantiene mediante la reproducción natural. El pueblo, en este su aspecto natural es la población y constituye el objeto de la política democrática".

Aunque considero correcta la distinción que hace Herman Heller, en cuanto a la formación natural del pueblo, diferimos de él en cuanto al concepto raza, empleado para designar a la población, pues si bien es cierto que la academia de la lengua a través del diccionario (63) define el concepto como "origen o linaje; la raza de Abrahán, casa, cepa, descendencia, familia, nacimiento, sangre, tronco", también es cierto que generaliza el concepto al agregar, "variedad constante en una especie animal; las razas de perros son muy numerosas.

(62).- Teoría del Estado.- Fondo de Cultura Económica. México. 1900 Pág. 164.

(63).- Pequeño Larousse Ilustrado.- Ed. Larousse. México 1990 Pág. 871.

Por lo anterior, creemos que se debe constituir el concepto de "raza", por el de género humano o grupo étnico, que consideramos más apropiado para distinguir a los seres humanos de las especies animales.

"En el segundo caso, la conformación cultural la constituye aquellas determinaciones físico espirituales del grupo humano que actualiza al Estado en cuanto tales determinaciones presente importancia desalojado para la existencia de la unidad estatal".

La doctrina que postula que " la población la constituye la totalidad de los hombres que pertenecen a un Estado, con su doble calidad de sujetos, activos, por participar en la formación de la voluntad común y la de sujetos pasivos, por quedar sujetos a aquella voluntad", tiene su antecedente de la distinción que hizo Rosseau, entre súbdito y ciudadano (64).

Cabe hacer mención que esta Teoría ha evolucionado con el transcurso del tiempo, ya que actualmente no todos los individuos que forman un Estado, pertenecen a la población del mismo, por lo que debe analizar si la calidad de los vínculos que unen, son étnicos, jurídicos, políticos o de otra especie.

Por lo que concluimos desde el punto de vista muy particular que la población esta integrada por un conjunto humano que habita en un determinado territorio, con caracteres étnico, culturales, lingüísticos y religiosos afines de la calidad gobernados desde el punto de vista jurídicos de la población esta

(64).- J.J. Rosseaus. Discurso sobre el origen de la desigualdad entre el hombre. Ed. Calpe. Madrid. 1923. Pág. 10.

compuesta por el conglomerado humano que reúne los requisitos exigidos por la norma jurídica para participar en la organización del Estado.

B).- TERRITORIO.

Este elemento constitutivo del Estado, comienza a alcanzar cierta importancia durante el transcurso del siglo XIX, ya que las definiciones del estado en la Edad Media y en el Renacimiento, no se incluía como elemento integrante de la definición; por una parte el Maestro Rafael Rojina Villegas (65), manifiesta al respecto que principalmente son los sociólogos, al estudiar al Estado quienes consideran que la colectividad arraigada a un territorio, es lo que constituye esencialmente al Estado. Por lo que desde punto de vista sociológico se dice que el Estado en una comunidad territorial, o sea, el elemento genérico, colectividad no basta para canalizar al Estado.

En los sociólogos tenemos la opinión general de que el territorio es absolutamente necesario para la existencia del Estado; por otra parte, C. Lic. José López Portillo (66), nos dice que son los autores que aportan el estudio del Estado desde el punto de vista jurídico, los que, por primera vez, se percatan del carácter profundamente territorial de la organización política moderna, vinculada en un espacio de tierra, dentro del cual se realiza un derecho, se ejerce su poder es soberano, más aún: la misma soberanía, primer distintivo institucional del Estado Moderno, cobra sentido y carácter por el hecho de que existen un ámbito especial

(65).- Rafael Rojina Villegas. Teoría General del Estado. Fuentes Impresores, S.A. México. 1970. Pág. 123

(66).- Obra citada.- Pág. 408.

dentro del cual es soberano y que da razón para que se le conozcan como tal en otros Estados.

Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en el suelo, suelos que se llaman patria que se deriva de los vocablos latinos: terra patrui (tierra de los padres).

La formación estatal misma supone un territorio. Sin la existencia del territorio no podría haber Estado. Por lo que es territorio es un elemento necesario para la vida de un Estado.

El Estado, para la realización de sus fines y misión, tiene necesidad de un territorio, es decir de una porción determinada de suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de una población. El Estado dentro de su territorio, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentren dentro del mismo. El dominio de un espacio determinado que le permita considerar a la población como población del mismo Estado.

El Estado que pierde su territorio desaparece, pues ya no tiene espacio donde hacer valer su poder, donde desarrollar su misión. Del Territorio depende también si independencia frente al extranjero.

Para los objetivos del trabajo presentado, nos concretamos a tratar de precisar los conceptos del territorio geográfico y jurídico, dejando para otro estudio las características y funciones que éste tiene con respecto a la Entidad Estatal. De esta manera diremos que el sentido geográfico de acuerdo a nuestra doctrina y siguiendo al maestro Enrique González Flores, diremos que el territorio lo integran la tierra firme, el subsuelo, el espacio aéreo, las aguas nacionales las plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, el

mar territorial y por una ficción de derecho internacional, los edificios de la embajada y los barcos nacionales.

Dentro del sentido jurídico, adoptaremos la concepción de Jans Kensel (67), " Para quien el territorio no es otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico-estatal". o bien como lo manifiesta García Maynez (68), " El ámbito especial de validez de las normas creadas o reconocidas por el propio Estado y suele definirse como: la porción de espacio en que el Estado ejerce su poder". Para abundar diremos, siguiendo al maestro Burgoa, (69), que el territorio no es solo el asiento permanente de la población, de la nación o de las comunidades nacionales que la forman no únicamente tiene la aceptación física, sino que es el factor de influencia sobre el grupo humano en el que el reside, modelándolo de muy variada manera, pudiendo decir que es el elemento geográfico de integración nacional, a través de diversas causas o circunstancias que dentro ,l actúa sobre las comunidades humanas, tales como el clima, la naturaleza, el suelo, los múltiples accidentes geográficos, los recursos económicos naturales, etc., la geografía humana y la economía.

C).- EL PODER O EL GOBIERNO.

Gramaticalmente la palabra poder significa "facultad de hacer alguna cosa, material o inmaterial, dominio , mando, jurisdicción; acto o instrumento en

(67).- Citada por Os, López Portillo.- ob. cit.

(68).- Ob. cit. Pág. 89

(69).- OB. cit. Pág. 180

que consta la facultad que uno da a el otro para que en lugar suyo pueda ejecutar una cosa: fuerza, vigor, posibilidad, capacidad o poderío". (70).

La teoría tradicional del estado señala como tercer elemento del mismo, el poder, el cual, le atribuye la característica de imperio , dominio, facultad y jurisdicción que debe tener para mandar o ejecutar una cosa.

El fenómeno del poder es esencialmente social y se traduce en la concentración de la fuerza material y jurídica de que esta investido el Estado para llevar a cabo el bienestar común.

Es decir, y como atinadamente apunta Rojina Villegas (71). "En el Estado Moderno, la forma de manifestación de todo poder político, se lleva a cabo normalmente a través del Derecho. Los órganos del Estado, en su labor de ejecución jurídica, constituyen el aparato estatal capacitado para cumplir esas funciones. De ésta suerte el poder estatal capacitado. El conjunto de factores que en una sociedad constituyen de hecho la fuerza de dominación y mando, al organizarse jurídicamente a través del sistema de derecho, dan la nota característica del poder estatal.

Reforzando la sociabilidad del poder del estado, en la teoría desarrollada con respecto al mismo, Heller (72), sostiene que a causa de su función social en Estado con su poder no ha de contentarse con la legalidad técnico-jurídico sino

(70).- Diccionario Everest Cúpula.- Ed. Everest, S.A. 1980. Pág. 25

(71).- Ob. Cit.

(72).- Ob. Cit. Pág. 170

que, por necesidad de su propia subsistencia, debe también preocuparse de la justicia moral de sus normas jurídicas o convencionales positivas es decir, buscar la legitimidad.

Teniendo el poder del Estado las características de dominio, imperio o jurisdicción para imponer la voluntad social contenida en una norma, podemos decir, que el aludido concepto implica una fuerza dinámica creativa, que es generada por el pueblo, que de esta manera se autodetermine, otorgándose una estructura jurídico político que expresa en la constitución.

Lo antes expuesto lo hemos sacado a colación en virtud de que adoptamos la teoría que indentifica al poder con la potencia que establece el orden constitucional (poder constituyente) siguiendo al respecto el maestro Burgoa, (73) quien manifiesta que "el término y la idea de poder, como lo hemos afirmado frecuentemente entrañan actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta que "el término y la idea de poder, como lo hemos afirmado frecuentemente entrañan actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación que de una Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, estructura normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico y social.

(73).- Ob. Cit.

El poder del Estado, se ha manifestado históricamente en dos formas:
1.- Como un poder de hecho y 2.- como un poder de derecho.

El primero proviene de una situación anormal o irregular como es una revolución o desarrollo social; el segundo, se origina y apoya en la voluntad del grupo en relación con su orden jurídico.

El poder del Estado de la constitución mexicana tiene su fundamento en la más pura teoría democrática consagrada en su artículo 39, al manifestar que: "La soberanía Nacional desde esencial y originalmente en el pueblo, Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar en forma de gobierno.(74).

CAPITULO V

I.- DE LA SOBERANIA.

SOBERANIA - PODER CONSTITUYENTE - PODER PUBLICO.

Los temas que a continuación y de una manera muy somera tratamos de explicar, como bases auxiliares de nuestro estudio, implican necesariamente una vinculación inseparable e imprescindibles con la teoría general del estado, conceptos sin los cuales sería inimaginable la idea del Estado. Ahora bien nuestro

(74).- Constitución Política. Art. 39 Editorial Porrúa. México 1994

estudio, interpretando la teoría expuesta al respecto por el maestro Ignacio Burgoa se sujetaría a la exposición particular de tiempo, espacio, y entidad socio-histórica del estado mexicano, (aspecto antológico), sin poder prescindir de esa interpelación con la teoría general del estado, porque su misión es precisamente la penetración en la esencia del estado como un concepto general y abstracto (aspecto deontológico), cuyas modalidades substanciales tengan aplicación a casos concretos.

I.- LA SOBERANIA.

A) Concepto.

Etimológicamente la palabra soberanía se compone de la conjunción "Superomnia", que denota "sobre todo", o sea, que es un poder supremo en cuanto se ejerce sobre todas las fuerzas individuales y colectivas que en un momento dado operan en el pueblo o nación a que dicho poder pertenece.

Por lo que podemos decir, que la soberanía evoca la idea, de una superioridad, término que debe tomarse en cuenta, desde el punto de vista una supremenencia jerárquica, que implica por una parte, el derecho de dar ordenes, y por otra, el deber de subordinación a ella, es decir, que se trata de un poder de derecho y no un poder material de imponer su voluntad, pues la superioridad jerárquica esta fundada en motivos que le hacen legítima, constituyendo por lo tanto, no solamente su superioridad relativa de un poder con respecto a otro, sino una superioridad absoluta de un poder con relación a todas las demás que existen dentro de su ámbito.

ESTE TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B).- Esbozo Histórico.

Desde la antigüedad y durante los diversos estudios culturales que ha tenido la humanidad, han nacido conceptos equivalentes al de soberanía, así en Grecia, nos dice Burgoa (75), se hablaba ya de la "Autarquía" concepto sinónimo de "Autosuficiencia", mismo que significa la capacidad de bastarse así mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación extraña.

Juan Bodino (76), en su genial obra "Les six livres de la République" al tratar sobre el tercer elemento de la república, nos dice que este es la Puissance souveraine y la define como "La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república, al que los latinos llaman majestarem (majestad), los griegos suprema autoridad, poder del señor o régimen soberano de la polis y los italianos señoría, palabra que usan tanto respecto a los particulares como a propósito de quiénes manejan todos los asuntos del estado de una república; los hebreos dicen: el que lleva el cetro, lo que quiere decir: el mayor poder de mandar.

"Durante la edad media, nos explica Jellinek (77), que la soberanía nació como un concepto contencioso, originado por la necesidad que tuvo el estado de sostener su prevalencia, entre otras corporaciones que le discutían su poder, tales como la iglesia, el dominium territorial de los señores feudales y los restos del imperio.

De esta contienda Jellinek (78), nos señala tres fases en las cuales,

(75).- Ob. cit. Págs. 213 y sgtes.

(76).- Citado por Mario de la Cueva Ob. cit. Pág. 66

(77).- Citado por Rafael Rojina Villegas Ob. cit. Pág.

(78).- Citado por Rojina Villegas Ob. cit. Pág. 201.

primero la iglesia domina al estado destacando la tesis Hobbes (79), quien trató de legitimar el absolutismo real, preconizando el principio " legibus " " solutus ", apoyándolo en el postulado que rezaba " Omne Potestas a Deo", en la segunda fase, la iglesia tiene un poder igual al del estado, representando el poder espiritual por el papado y el poder temporal por los reyes, la iglesia es dominada por fin por el estado.

Al nacer de una contienda, la soberanía tuvo necesariamente un aspecto negativo, ya que lo que pretendía era la independencia del estado por medio de la fuerza, demostrando que este no debe quedar supeditado a ningún otro poder, ya que lo suyo es suficiente y originario.

Con el tiempo este concepto adquiere un contenido positivo, por que dota al estado de un poder que le da facultades tanto en el interior como en el exterior.

Durante los siglos XVII y XVIII, debido principalmente a la ideología de Locke, Montesquieu, Sieyès, Rousseau y otros tratadistas (80) la soberanía alcanzó un contenido positivo, definiéndose como un poder absoluto ilimitable e ilimitado, para la organización del estado; adquiriendo en la constitución francesa las características de indivisible, inalienable e imprescriptible, concepto que dentro de la fundamentación jurídica del derecho público debemos abandonar, ya que si consideramos que el poder del estado es absoluto limitado e ilimitable, caeremos dentro de la negación del propio la soberanía nace del mismo derecho ya que como veremos más adelante la soberanía nace del mismo derecho y este como toda norma jurídica necesariamente un límite.

(79).- Citado por Ignacio Burgos Ob. cit. Pág. 272

(80).- Idem. pag. 272.

C).- Concepto Actual.

La soberanía desde su concepción en el pensamiento jurídico-político, ha sido un concepto que ha tenido las más diversas concepciones, haciendo que levanten polémicas entre los filósofos, juristas, políticos y estudiosos del derecho que han tratado y tratan de precisarla; esta diversidad imputativa provoca indiscutiblemente equívocidad en el concepto de referencia máxima, cuando pretendemos osadamente el internamiento en un campo intelectual muy por encima de nuestra capacidad.

Dentro de las más difíciles y divergentes teorías que ha elaborado el pensamiento filosófico-jurídico sobre la soberanía, encontramos que algunos tratadistas la consideran como un poder perteneciente al pueblo o nación; otros como un poder característico del estado; algunos más la radican en la constitución habiendo también quiénes la nieguen.

Nosotros compartimos la tesis del maestro Burgoa (81), que considera que la soberanía pertenece al pueblo o nación por ser la más acorde con la esencia jurídica del estado mexicano y porque en ella se encuentra claramente las diferencias con el poder estatal y la dotación de personalidad que da la soberanía al estado.

De esta manera consideramos conjuntamente con el autor señalando que la soberanía es "Un poder supremo inalienable e indivisible, que tiene su origen cuando una nación o pueblo con capacidad de obrar conciencia y voluntad de existencia propia, decide autodeterminarse y autolimitarse, y otorgándose para ello, un ordenamiento jurídico-político fundamental, creando como consecuencia

(81).- Burgoa Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1991.- Pág. 279

al derecho y otorgando al estado una personalidad jurídica".

Coorroboramos que la soberanía es un poder supremo porque proviene de una actividad dinámica que es generada directamente por la nación o pueblo al que pertenece, ejerciéndose preeminentemente y sin subordinación o potestades extrañas, es indivisible, porque se trata de la base de la cual se deriva todos los demás poderes del estado y su división significaría lógicamente la enajenación parcial de un poder único. La inalienabilidad, procede necesariamente de su sujeto y el pretender enajenar el poder de la nación o pueblo, sería tanto como eliminar su soberanía (82).

Ahora bien entendemos que cuando una nación decide autodeterminarse una estructura jurídica-política, crea el derecho y al hacerlos implica necesariamente su autolimitación porque precisamente la característica de la estructura creada, es la de ser normativa y como sabemos, toda norma supone un límite aunque esta autolimitación de ninguna manera permanece en inmodificable, ya en cuanto la misma nación decide autodeterminarse de manera diferente en su poder soberano, cambia sus estructuras y consecuentemente los límites que estos involucran.

De los razonamientos anteriores, podemos desprender fácilmente, que una vez decidida la voluntad sobre modo y forma de sus existencias jurídico-políticas, la nación o pueblo radica su poder en el ordenamiento jurídico fundamental y dota al estado de la titularidad de su poder, el cual no obstante

(82).- Estos conceptos deben ser tomados desde el punto de vista teórico, ya que en la realidad es imposible que la autodeterminación se lleve a cabo por todos los integrantes del pueblo o nación; pues sabemos que son sus representantes a través de la asamblea denominada "Constituyente", los que elaboran el orden jurídico al que debe someterse la nación.

permanece real y socialmente en la nación, por lo que ha manera de explicación podemos concluir que el estado es soberano, como persona jurídica en que la nación se ha organizado políticamente y normativamente, residiendo la soberanía en su propio elemento humano. (83).

II.- PODER CONSTITUYENTE.

a).- Concepto.

El maestro Carlos Schmitt, (84) al analizar este concepto nos dice que "Poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza y autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política como un todo".

Al tratar de interpretar la definición anterior, llegamos a la conclusión de que la voluntad política radica necesariamente en el elemento humano (nación, o bienes legítimos representantes, los cuales en un momento determinado, deciden estructurar normativamente su modo y forma de ser, creando como consecuencia un ente con personalidad jurídica propia.

Este poder político o gobierno es el elemento formal que se manifiesta a través de una serie de normas y actos para regular a la población y al territorio.

El territorio es una porción especial en la que va ejercitar su poder en el estado como autoridad política. Así pues toda ciudad organizada necesita de una

(83).- A mayor abundamiento y claridad consúltense, Ignacio Burgoa. Ob. cit. cap. tercero, no. II, inciso b), Pág.278

(84).- Smichit Carl.- Teoría de la Constitución.- Editorial Nacional Méx. 1970. Pág. 86.

voluntad que lo dirija, la cual forma el poder, pero no basta ordenar determinados principios o dictar determinados mandatos para decir que se tiene poder.

Cabe aclarar que cada estado es una unidad, sea soberano o no por lo tanto su poder indivisible y por lo mismo no pueden existir varios estados soberanos uno al lado de otro, en un mismo territorio como Titulares del mismo poder, solo pueden coexistir uno junto al otro, siendo Titulares de diferentes poderes.

En el siglo XVIII, en la obra de Tomas Hobbes llamada el "Leviathan" se sostuvo que la divicibilidad de poder político solo llevaría a la disolución del estado.

Carlos Luis de Secondart, varón de la Bredeet de Montesquiu, en su obra el espíritu de las leyes, afirmó que el poder del estado se tenía que dividir en tres poderes que fueran independientes pero iguales entre sí para que se equilibren recíprocamente y para evitar el absolutismo, tenía que ser depositado cada poder en una persona o grupo de personas distintas. Desgraciadamente no pensó que las relaciones entre estos poderes y entre ellos el estado, por que no lo vio como una unidad. Esta doctrina hizo que algunos negaran el carácter unitario de la organización estatal.

Continuando con el concepto de poder constituyente el profesor Miguel Lanzó Duret (84 A) nos dice a resumidas cuentas que: "El poder constituyente no es otra cosa más que la constitución ", ya que esta es la que autoriza, la creación del poder constituyente y es precisamente el poder constituyente el que puede

derogar o modificar la constitución por medio de los procedimientos especiales y solennes consignados en la misma, es la mayor garantía de la estabilidad del régimen legal, del mantenimiento del reinado de la ley de la nación.

Este poder tiene su origen cuando una nación o pueblo, investido de capacidad de " Autolimitación " y " Autodeterminación " (85), decide otorgarse un ordenamiento jurídico fundamental que regule su existencia política, de esta manera surge el poder constituyente como una potencia encaminada a establecer una constitución que organice las relaciones de los diversos sectores sociales que concurren en la formación de la nación que dicho poder pertenece.

B).- Objeto.

Para que este poder logre su objetivo primordial que es la creación de un orden constitucional o ley fundamental, es indispensable que tenga características que logren la hegemonía de la estructura social a la que ineludiblemente deberá servir y estos supuestos son necesariamente la supremacía, la coercitividad y la independencia.

Los conceptos anteriores son expuestos a la teoría que sobre el poder constituyente elabora Ignacio Burgoa, pero el análisis de los mismos se debe a una interpretación del postulante, por lo tanto decimos que la supremacía de la nación a la que pertenece es por lo tanto un supuesto preeminencia jerárquica que actúa sobre todos los demás poderes que se implanten en su esfera social constituyendo la base que los abarque y coordine.

(85).- Concepto estudiados en el apartado I de este Capítulo

La coercitividad se desprende lógicamente de su finalidad, ya que el poder constituyente al realizar la emisión del ordenamiento jurídico fundamental, crea el derecho y este como sabemos es coheritivo imperativo, implicando de este modo la capacidad de su misión.

La independencia se traduce en la no subordinación a potestades internas o externas de la nación a la que estructura jurídicamente.

Como podemos ver, si este poder no gozara de su supremacía estuviera sometido a voluntades ajenas a la nación que estructura, se traduciría en el medio por el cual, aquella realizaría sus fines, transformándose de inmediato en otro poder menos en constituyente.

C) Sujeto.

Lo que a continuación pretendemos explicar es a través de quien este poder se ejercita en la elaboración de la constitución.

Anteponiendo la concepción medieval que sólo Dios tenía la potestad constituyente, Althusius (86), en su obra política, elabora la doctrina que inviste a la nación de potestad constituyente; pero es indudable que fue en la revolución francesa (1789) cuando Sieyes (87) radica ya a la nación como sujeto del poder constituyente del pueblo o nación presupone la voluntad consiente de existencia política y para el ejercicio de esa voluntad no puede hallarse procedimiento escrito, " Basta que la nación quiera ", como acertadamente apuntaba Sieyes (88),

(86).- Citado por Carl. Smicht. Teoría de la constitución. Editora Nacional. M,x. 1970. Pág. 89.

(87).- Idem. Pág. 89.

(88).- Schmitt. Ob. Pág. 91

oración que nos indica que el poder constituyente no está vinculado a formas jurídicas y procedimientos anteriores al mismo, por que cuando actúan dentro de esa propiedad inalienable, está siempre en estado de naturaleza.

Ahora bien, como es lógico de suponer, la nación no puede físicamente y totalmente elaborar la constitución por la diversidad de sectores sociológicos que concurren en su integración; por lo que deposita su ejercicio en un cuerpo compuesto de legítimos representantes populares, que se denominan Congreso o Asamblea Constituyente, derivando su legitimidad de la relación directa que este cuerpo tenga con la nación que está, acorde con los principios ideológicos y realidad hipotética que la propia nación requiera, emisión que consecuentemente debe sujetarse al método de confección estudio, discusión y aprobación del proyecto, que en ningún momento debe parecerse de los principios, ideales o tendencias, radicados en modo de ser y querer ser del ente nacional a que pertenece y los cuales necesariamente deben ser incorporados como substractum jurídico en la obra encomendada, al concepto anterior ha sido interpretado de la tesis expuesta por Ignacio Burgoa (89).

D).- Vigencia del poder constituyente.

Interpretando la tesis expuesta al respecto por Carlos Schmitt (90) en cuanto a la vigencia del poder constituyente expondremos que una vez aprobado el ordenamiento jurídico fundamental por su sujeto (nación) concluye su misión pero no por ello debemos pensar que se encuentra acabado o que con ello desaparece, ya que la constitución no puede reobrar contra la nación, destruyendo

(89).- Burgoa Ignacio.- Derecho Const. Méx. Edit. Porrúa.- Méx. 965.

(90).- Cris. Schmitt.- Oh. Cit. Pág. 88

su existencia política, lo que sucede es que curiosamente por encima de la constitución sigue subsistiendo el poder constituyente como una voluntad soberana de decisión ya que como manifiesta Ignacio Burgoa (91), "Cuando debido a condiciones evolutivas radicadas en tiempo y espacio, la nación decide cambiar el substractum estructural de su ser y querer ser, en ejercicio de su capacidad de autodeterminación se otorga un nuevo orden jurídico acorde con su necesidad evolutiva actual, haciéndolo a través de este poder que como dijimos curiosa y suspensivamente está dotado de una vigencia permanente sujeta a la decisión volutiva de su sujeto".

De los considerados anteriores podemos corroborar que el poder constituyente, es sin duda alguna, el aspecto teológico de la soberanía en tanto que tiende a estructurar primaria y fundamentalmente a la nación, mediante la emisión de una constitución que crea al estado Institución Pública Suprema investida de personalidad jurídica (92).

III.- PODER PUBLICO.

1).- Concepto.

Como hemos visto en las líneas anteriores, cuando una nación concretiza su existencia política a través de una constitución crea al Estado como

(91).- Burgoa Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa.- Méx. 1965.- Pág. 284

(92).- Al respecto Burgoa nos dice: "Si se compran los atributos de la soberanía con lo que caracterizan al poder constituyente, se llega a la conclusión inobjetable de que son los mismo, identidad que nos autoriza a sostener que dicho poder es una faceta teleológica del poder soberano". Pág. 283.

institución moral dotada de personalidad jurídica; la creación de este Ente obedece a los fines específicos que la nación por medio de su autodeterminación pretende, para la consecución de los mismos, es necesario la voluntad de un grupo que la organice, dirija y ejecute; esta voluntad se traduce indefectiblemente en la capacidad dinámica de los órganos estatales para la consecución de los objetivos planteados. (93).

De esta manera concebimos el poder público como la actividad orgánica derivada de la constitución, cuyo ejercicio corresponde al Estado para el logro de sus fines.

La actividad orgánica, lleva el concepto de " Poder", que genéricamente encierra una dinámica, potestad o facultad de imponerse a algo, la cuál referida al Estado como organización jurídico política implica el poder con que esté investido en su estructura externa.

De la concepción anterior podemos desprender que el poder público al derivarse de un ordenamiento jurídico, necesariamente debe estar investido de atributos que garanticen su observancia y eficacia, sobre todas las voluntades que se encuentren radicadas en su ámbito territorial, siendo tales atributos los de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Decimos que el poder público es unilateral, porque para su existencia y eficacia jurídica no requiere de la concurrencia de la voluntad sobre quién se ejerce; es imperativo porque frente a quien se desempeña, tiene la obligación inexcusable de acatarlo, sin perjuicio de realizarlo aún en su contra, valiéndose de los medios legales, es decir es imperativo porque supedita la voluntad de frente a

(93).- Concepción que interponemos de la expuesta por el maestro Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 292.

quién se ejercita la coercitividad implica la capacidad para hacerse respetar y ejecutar los diversos actos de autoridad en que este poder se traduce (94).

Pues bien, al afirmar que el ejercicio del poder público corresponde al Estado, no hacemos otra cosa que confirmar la personalidad jurídica de que es dotado de la finalidad genérica que encierra su origen; concluyendo, que en el desenvolvimiento de este poder, utiliza las funciones clásicas que se remonta a la teoría Montesquieu (95), de la distinción o división de poderes que actualmente son: El poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Con la separación del Poder Público, se logra la sinergización de factores que hacen posible que los fines específicos de la nación se lleven a cabo a través del servicio público.

CAPITULO VI.

LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y EL DISTRITO FEDERAL.

El título empleado en el presente capítulo obedece sin duda alguna a la conceptualización empleada en nuestra constitución, aunque prefiero utilizar la terminología de Entidades Federativas para designar a los miembros integrantes de la Federación, término que pienso se adecua más al origen y formación de nuestro estado federal.

(94).- Idem. Pág. 292.

(95).- Consultar sobre esta teoría.- Mario de la Cueva.- Ob. Cit. Pág. 94 y sigtes

I.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

La constitución federada atribuye a las Entidades Federativas personalidad jurídica es decir que las reconoce como entes con derechos y obligaciones, frente a la federación y entre ellas mismas.

El maestro Burgoa (96), al respecto nos comenta que " La personalidad jurídica es una de las notas que distinguen a los estados como miembros del estado federal, de los Departamentos o Provincias en que suele descentralizarse regionalmente en Estado Central".

" Las Entidades Federativas como personas morales de derecho político, tienen todos los elementos estatales, aunque con peculiaridades propia, tales como población, territorio, orden jurídico y poder público ". De los cuáles a continuación haremos una breve referencia.

A).- POBLACION.

Este elemento como ya hemos visto (97), debe ser estudiado desde dos puntos de vista, uno sociológico y otro jurídico, con respecto al primero, diremos que esta integrado por el ente humano que habita el territorio del estado miembro, con caracteres culturales étnico , lingüísticos a fines y con la calidad de

(96).- Ignacio Burgoa.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa México 1965. Pág. 955

(97).- Idem. Pág. 957

gobernados u objetos de poder Estatal, desde el punto de vista jurídico est constituido por el conglomerado humano que reúne los requisitos exigidos por la norma jurídica para participar en la organización política de la Entidad Federativa y consecuentemente forma parte del pueblo o nación del Estado Federal o de la población total de éste.

Por cuanto a la nacionalidad y extranjería podemos decir que son cuestiones inimputables a los individuos que componen la población de las Entidades Federativa.

"Con respecto a la ciudadanía, Burgoa (98) manifiesta que "Como calidad política del nacional, los individuos integrantes de la población de los Estados miembros que tengan esta última condición son doblemente ciudadanos en cuanto que simultáneamente tiene ese carácter como sujeto que forman parte del cuerpo político de Estado Federal y de la Entidad Federativa de que se trate.

B).- TERRITORIO.

Cada Entidad Federativa tiene su territorio, pues sin este elemento su existencia sería falta, ahora bien, éste no es solamente la circunscripción física donde se encuentra establecida su población (Aspecto Sociológico), si no que jurídicamente constituye el espacio dentro del que la propia Entidad ejerce su Imperium y tiene su Dominium.

El Imperium se traduce en el poder público, el cual a través de múltiples

(98).- Ignacio Burgoa.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1991. Pág. 957

actos de autoridad lleva a cabo las funciones jurisdiccionales, administrativas y legislativas, el dominium lo establece sobre todos los bienes inmuebles y muebles que estan dentro de su territorio y no sean propiedad no estatal; es decir, de sujetos físicos, morales, colectivos, etc.

C).- ORDEN JURIDICO.

La elaboración de un orden jurídico de las Entidades Federativas tiene como base su autonomía dentro del régimen federal; el maestro Tena Ramírez (99) expone al respecto que "La doctrina suele dar el nombre de autonomía a la competencia de que gozan los estados miembros para darse sus propias normas, culminantemente su constitución tratarse de distinguir así dicha competencia de la soberanía, que aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución se diferencia de aquella por un dato de señaladísima importancia. En efecto mientras la soberanía consiste según hemos visto, en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinante jurídicas extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas que es lo heterónimo. En los apartados siguientes nos referiremos específicamente a esas limitaciones y determinaciones.

No obstante la autonomía de que gozan las Entidades Federativas, su orden jurídico debe quedar integrado con tres tipos de normas de derecho como

(99).- Tena Ramírez Felipe.- *Leyes Fundamentales de México*.- Editorial Porrúa.- México 1964. Pág. 137

son las generales, impersonales y abstractas, sin rebasar el marco de limitaciones prohibiciones y obligaciones, que a toda Entidad Federativa impone la Constitución General.

La estructura que guarda el orden jurídico de las Entidades Federativas, descansa en una pirámide normativa que opera de arriba hacia abajo y se encuentra integrada por los siguientes ordenamientos: A).- La Constitución Federal; B).- Las leyes Federales y los Tratados Internacionales que no se opongan a ella; C).- Los reglamentos Federales heterónomos en la medida que se ajusten a la Ley reglamentada; D).- Las constituciones particulares; E).- Las Leyes locales; y Los reglamentos locales (100).

Por lo antes expuesto podemos decir que las Entidades Federativas, como personas legales de derecho político, NO SON SOBERANAS NI LIBRES NI INDEPENDIENTES, SINO SIMPLEMENTE AUTONOMAS, en cuanto que su orden jurídico no es condicionante de su régimen interior sino condicionado.

D).- PODER PUBLICO.

Como ya hemos visto, el poder público, se traduce en los actos de autoridad legislativos, administrativos y jurisdiccionales, integrando en su conjunto las funciones públicas que desempeñan los órganos que forman el gobierno de las Entidades Federativas, las cuáles tiene una competencia reservada en lo que a sus funciones concierne.

(100).- Ignacio Burgoa.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1991. Pág. 962.

II.- CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

Como es lógico de suponer la Constitución de las Entidades Federativas debe constar de dos partes, la dogmática y la orgánica.

A).- PARTE DOGMÁTICA.

El maestro Felipe Tena Ramírez (101), nos dice que "La parte dogmática no es indispensable que figure en dichas Constituciones, si se tiene en cuenta que las garantías individuales que consagra la Constitución Federal valen por todas las autoridades y significan por ello la primera limitación y puesta a la autonomía local".

"Por lo que se hace a las garantías sociales, casi todas implican restricciones a las garantías individuales consagradas por la Constituciones Locales, de la misma manera que no pueden ser disminuidas las que ya constan en la Constitución Federal.

En cuanto a la parte dogmática nosotros estamos de acuerdo en que su inclusión en el texto de las Constituciones Locales, es un tanto superfluo, ya que debe tomarse en cuenta que en su contenido es materia exclusiva de la Federación y por lo tanto de observancia general, ya que leve implícita la limitación que establece el artículo 41 de la Constitución General (102), el cuál es su último párrafo dice que las Constituciones "particulares de los Estados, en ningún caso podrá contravenir las estipulaciones del pacto federal".

(101).- Tena Ramírez Felipe.- *Leyes Fundamentales de México*.- Editorial Porrúa.- México 1964. Pág. 138.

(102).- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* 1917, artículo 41.- Editorial Porrúa

B).- PARTE ORGANICA.

Tradicionalmente la parte orgánica le corresponde el establecimiento de las normas que regulan la organización de los poderes, reformas de la constitución, etc. por lo tanto las constituciones de las Entidades Federativas deben y han adoptado los mismo principios de estructura y organización.

De esta manera han consagrado la clásica división de los tres Poderes, y ejerciendo el poder público a través de las funciones legislativas, ejecutivas, y judiciales.

El poder legislativo se encuentra depositado invariablemente en una sola asamblea, llamada legislatura o congreso" (103).

"El poder Ejecutivo, se deposita en el Gobernador, sus facultades y obligaciones están inspiradas en las análogas del Presidente de la República. En todas las constituciones se le reconoce el derecho de voto. El Secretario del Gobierno suele representarlo cuando quiere su porcencia la legislatura".

"En la mayor parte de las Constituciones los magistrados integrantes del tribunal son designados libremente por la legislatura y en algunos a propuesta del Ejecutivo. Además de las funciones propias de Jueces de última instancia, los magistrados conocen generalmente de las acusaciones contra los funcionarios con inmunidad, previo el desacuerdo de la legislatura".

Con respecto a las adiciones o reformas que puedan sufrir las constituciones locales, la mayoría de las Entidades Federativas han adoptado equipo rígido de exigir para su modificación, el voto mayorista del Congreso y de los Ayuntamientos.

(103).- Tena Ramírez, Felipe.- *Leyes Fundamentales de México*.- Editorial Porrúa.- México 1964. Pág. 141.

Cabe hacer notar que Hidalgo y Yucatán tienen el tipo flexible, pues para las reformas de su Constitución basta el voto de las dos terceras partes de la legislatura (104).

III.- FORMA DE GOBIERNO.

Las Entidades Federativas que integran al Estado Mexicano, en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución General, han adoptado para su régimen interior, la forma de gobierno, Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base la división territorial de su organización política y administrativa el libre Municipio (art 115).

El Licenciado Ignacio Burgoa (105), hace una interesante observación al respecto; "es importante hacer notas, que los términos imperativos con que está redactado en artículo 115, revelan que la formación de los Estados miembros no preexistió a la institución del Estado Federal, es decir, que éste no asumió la forma de gobierno que hubieran tenido, en la hipótesis contraria, las Entidades Federativas, sino que las mismas deben estructurarse anteriormente conforme a las decisiones políticas fundamentales proclamadas por la Constitución Federal, la cual, al crear al Estado Mexicano, al mismo tiempo hizo nacer a los Estados "Federados", aunque con la antecedencia histórico-política de que ya hemos

(104).- Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Editorial Porrúa.- México 1964. Pág. 144

(105).- Burgoa Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa México 1991. Pág. 210.

hablado".

La observación anterior corrobora la forma en que se originó históricamente Estado Federal mexicano, pues como ya expusimos en capítulos anteriores, la colonia hispana de la Nueva España, sufrió un proceso de descentralización que se transforma por obra del constituyente de 1824, en Estado Federal Mexicano.

CAPITULO IV.

A).- ANALISIS DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTABLECIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

A continuación se procede a realizar un estudio de la forma de Gobierno de todas y cada una de las Entidades Federativas de México, según la Constitución Política, de cada una de ellas.

1.- AGUASCALIENTES

En el artículo 1º: Nos dice "El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estado Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatar las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interino.

En su articulo 8º nos dice: "El Estado adoptara para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base

de su división territorial y de su organización política y administrativa el libre municipio.

2.- BAJA CALIFORNIA NORTE.

En el TITULO PRIMERO, Capitulo II, la constitución política del Estado de Baja California Norte nos dice en su artículo 4º "El Estado es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 5º: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste".

Artículo 11: "La forma de Gobierno del Estado es Republicana, Representativa y Popular.

El Gobierno del estado se divide, para su ejercicio en tres poderes: El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del estado".

3.- BAJA CALIFORNIA SUR.

La Constitución Política del Estado de Baja California Sur en su TITULO PRIMERO, artículo 1º señala: "El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, y conforme a los preceptos de la

Constitución General de la República. En su artículo 36, nos dice: "La Soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo subcaliforniano, quien ejerce por medio de los poderes constituidos en términos de esta ley fundamental".

En cuanto a la forma de gobierno que el Estado adoptara en su artículo 37 dice: "El Estado adoptara para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

"El Poder Público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse en legislativo en un solo individuo.

4.- CAMPECHE

La Constitución Política del Estado de Campeche es su capítulo VII, de las Soberanía del Estado nos dice en su artículo 23: " El Estado de Campeche es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, sin más restricciones que las establece la Constitución General de la República.

En su artículo 34 señala: " La soberanías del pueblo reside original y esencialmente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de este, en los términos que establece esta constitución.

5.- COAHUILA

La constitución política del Estado al respecto señala:

Artículo 1º: " El Estado de Coahuila de Zaragoza, es independiente, libre y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior y es parte integrante de la federación Mexicana.

Artículo 2º : " La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos prescritos por esta constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ambos Códigos emanen.

Artículo 3º: " La soberanía del Estado se ejerce :

- 1.- Por medio del Poder Legislativo, que forma y expide leyes.
- 2.- Por medio del Poder Ejecutivo, que las sanciona y las hace cumplir.
- 3.- Por medio del Poder Judicial, se encarga de aplicarlas.

Artículo 4º: " En el Estado la forma de Gobierno es Republicana, Representativa y Popular; teniendo como base de división territorial y de su organización política y administrativa, el Libre Municipio, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- COLIMA.

El Capítulo II, de la Soberanía Interior del Estado y la Forma de Gobierno; de la Constitución Política del Estado señala en su artículo 2º : "El Estado es Libre y Soberano y su régimen interior pero unido a las demás partes

integrantes de la Federación establecida con forma a la Constitución General del treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y siete.

Artículo 3º: La Soberanía del Estado reside en el pueblo y en el nombre de éste lo ejercer el poder público, del modo en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

Artículo 4º: El Poder Público se constituye para el beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de este, expresada en la forma que establezca ésta Constitución y las Leyes Orgánicas.

Artículo 6º: El Gobierno del Estado es Republicano, Popular y Representativo.

7.- CHIAPAS.

El Estado de Chiapas en su artículo 1º señala : "El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estado Unidos Mexicanos desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo Chiapaneco, expresada por votación directa, y es libre y soberano en los que concierna su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto federal consignado en la Constitución Política en la República". Sigue señalando la propia constitución "La Soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos, que se instituyen para su beneficio" artículo 2º del mismo ordenamientos legal.

Artículo 14: "Los Poderes públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo".

8.- CHIHUAHUA.

El Estado de Chihuahua al igual que la mayoría de las entidades federativas en México se maneja como libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, artículo 12 de la constitución política de dicho Estado.

Artículo 27: "La Soberanía del Estado, reside originalmente en el pueblo y en nombre de este la ejercen los poderes establecidos en esta constitución".

Artículo 30: El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base su organización política y administrativa el libre Municipio.

Artículo 31: "El poder publico del estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial,".

9.- DURANGO.

La Constitución Política de dicho Estado en su capítulo primero nos habla de la soberanía y en su artículo 24 dice : "El Estado de Durango es libre soberano y en su régimen de Gobierno no reconoce más restricciones que las prescritas en la Constitución General de la República a cuya observancia esta integrada como Entidad Federativa de la Nación.

Por otra parte en su artículo 25 señala: "La Soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes en los términos establecidos por esta Constitución, todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El tiempo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar, o modificar esta Constitución así como las demás leyes que de ella emanen.

En cuanto a su forma de gobierno en su artículo 27 dice; "El estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el libre Municipio, de acuerdo con las bases que señala la Constitución general de la República".

Por otra parte en su artículo 28 nos dice "El estado de Durango el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse en dos o más poderes una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo".

10.- GUANAJUATO.

La Constitución política del Estado de Guanajuato en cuanto a la Soberanía y la forma de Gobierno que el estado adoptara señala en los siguientes artículos lo siguiente: Artículo 28 "El Estado de Guanajuato en una Entidad Jurídica Política, y en miembros de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Constitución Política de la Nación, por su incorporación al pacto Federal.

Artículo 31; "La Soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de este la ejerce los Titulares del poder público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes".

En cuanto a su forma de Gobierno en su artículo 32 señala: "El Gobierno del estado es Republicano, Representativo y Democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Libre Municipio".

11.- GUERRERO.

Por lo que respecta a la estructura política jurídica del Estado de Guerrero, en los siguientes artículos nos señala:

Artículo 25 "El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana, adopta el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático Federal y est sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917".

Artículo 24 "El Estado de Guerrero es libre y soberano en su régimen interior y podrá darse las leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado por la constitución federal".

Dicha constitución nos dice que "El poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución". artículo 25 del iniciamiento ya señalado.

En su artículo 26 señalado "El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".

12.- HIDALGO.

En su artículo 1º la Constitución Política del estado de Hidalgo nos dice "El Estado de Hidalgo, como parte integrante de la Federación es libre y soberana en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En el TITULO QUINTO, DE LA SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO, nos señala en su artículo 24: "La soberanía del Estado, reside esencialmente y originalmente en el pueblo Hidalguense, quién la ejerce por medio de los Poderes Constituidos en los términos de esta Ley fundamental".

En cuanto a la forma de Gobierno que el Estado adoptar el artículo 25 dice: "El Estado adoptar para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Democrático, Representativo y Popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el libre Municipio".

En su artículo 26 señala : "El poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo".

13.- JALISCO.

Por lo que respecta al Estado de Jalisco la Constitución Política de dicho Estado, en su título primario, capítulo 1, nos habla de la soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno y para tal efecto el artículo 1º dice: El Estado es libre y soberano en su régimen interior, pero unidos a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos en la Federación establecida por la Ley fundamental.

14.- EDO. DE MEXICO.

En el TITULO UNICO, denominado EL ESTADO DE MEXICO COMO ENTIDAD LIBRE Y SOBERANA, el artículo 1º nos dice: "El territorio del Estado de México es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda".

Por otra parte dicha Constitución señala que "El Estado de México, como Entidad Federativa, est sujeta a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los Poderes de la Unión". según lo establecido por el artículo 3º.

El Estado de México es Libre, soberano e independiente en su régimen interior, según lo dispone el artículo 4º de dicho dispositivo legal.

Nos señala el artículo 5º "El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 1º de ese Capítulo".

Artículo 6º: La soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los poderes públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, y con arreglo a su ley Constitucional federal del 5 de febrero de 1917, y con arreglo a su ley Constitucional".

En cuanto a la forma de Gobierno que el Estado adoptar el artículo 7º dice "De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución federal vigente, el Estado adopta el sistema de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre".

Por lo que se refiere a los poderes en que se divide el Gobierno del Estado, el artículo 35 nos dice: "Los Poderes públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y Judicial".

En cuanto a la forma de Gobierno que el Estado adoptar el artículo 25 dice: "El Estado adoptara para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Democrático, Representativo y Popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el libre Municipio".

En su artículo 26 señala: "El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo".

15.- MICHOACAN.

En cuanto a la soberanía del Estado y la forma de Gobierno que el Estado adoptar , el artículo 11 dice: "El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República".

El artículo 12 comenta "La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esa Constitución".

"El Estado adoptar para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, como proviene el pacto federal".

El artículo 17 dice: "El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuáles actúan separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo".

16.- MORELOS.

El artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Morelos dice: "El Estado de Morelos, es libre, soberano e independiente. Con los límites geográficos

legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular; tendrá como base de su organización política y administrativa el libre Municipio, siendo su capital la ciudad de Cuernavaca".

Artículo 20 "El poder público del Estado, se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Artículo 21 "No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni encomendarse el Legislativo a un Congreso formado por menos de nueve Diputados".

17.- NAYARIT.

La Constitución Política del Estado de Nayarit, en su título primero, capítulo I, nos habla de la Soberanía Interior del Estado y de la forma de Gobierno, y al respecto nos dice en los siguientes. artículos:

Artículo 1.- "El Estado es Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior corresponde, pero unido a la Federación conforme a lo que establece el código fundamental de la República".

Artículo 2.- "El Gobierno es Republicano, Popular y Representativo teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el libre Municipio, en los términos que establece la Constitución general de la República.

Por otra parte en su título segundo, capítulo I, de la división del poder público; en su artículo 22 nos dice: "El supremo poder del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 23: "Estos poderes no podrán reunirse en un solo individuo o corporación ni las personas que tengan algún cargo en alguno de ellos, podrán tenerlo a la vez en ninguno de los otros.

18.- NUEVO LEON.

Como es de observarse y a diferencia de los demás Estados miembros de la República Mexicana, el Estado de Nuevo León no se considera libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, ya que el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León nos señala: "Que el Estado de Nuevo León es libre, Soberano e Independiente de los demás Estados, de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República esta ligado a ella del modo prevenido en la constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de 1917, y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que nos afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo".

Artículo 30 "El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio libre. Estos Poderes derivan del Pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de

estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".

19.- OAXACA.

Al igual que la gran mayoría de las Entidades Federativas, el Estado de Oaxaca se considera Libre y Soberano en lo que concierne a su régimen interior. Por otra parte en su artículo 29 señala: El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el libre Municipio".

Artículo 30 "El poder público del Estado se divide para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuáles desarrollaran sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cuales quiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones a excepción de los casos previstos en el artículo 62 de este documento.

20.- PUEBLA.

El Estado de Puebla adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular teniendo como base de su organización política y administrativa el libre Municipio, según lo establece el artículo 2§ de la Constitución Política de dicho Estado.

El artículo 3º de la Constitución en comento establece: El Pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establece la Constitución General de la República y la del Estado.

Así mismo menciona en su artículo 28 que el Poder Público del Estado dimana del pueblo, se instituye en beneficio del mismo pueblo y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

21.- QUERÉTARO.

En su artículo primero, la Constitución Política del Estado de Querétaro nos dice: "El Estado de Querétaro de Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y solo delega sus facultades en los supremos poderes federales, para el bien precomunal de la Nación en todos aquellos puntos que ha fijado o fijen expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo que respecta a la Soberanía y forma de Gobierno del Estado en su artículo 13 señala: "La Soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de este emana el poder público que se instituye exclusivamente para su beneficio".

El artículo 14 establece: "El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Representativa, Republicano y Popular, teniendo como base de su organización Política y Administrativa el libre Municipio".

Artículo 23: "El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones en una sola persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Es obligación de los distintos órganos del poder Público instituir y ampliar sus relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones".

22.- QUINTANA ROO.

Dentro del TITULO PRIMERO, CAPITULO UNICO, el artículo 1§ Constitucional del estado de Quintana Roo establece: "Quintana Roo constituye un Estado libre en tanto sus miembros determinan la organización funcionamiento y fines de la Comunidad que integran, y soberano porque todos los Poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en un orden interno y con participación en el orden nacional".

Artículo 3º "El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no est,n expresamente concedidas es libre, soberano e independiente en cuanto a su gobierno y administraciones interiores; pero esta ligado a los Poderes de la Unión como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que fija expresamente la Constitución General y las leyes que de ella emanen".

Artículo 4º. "El Estado adoptar para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, tomando como base de su

organización política y administrativa el libre Municipio en los términos que establezca el Código Municipal".

23.- SAN LUIS POTOSI.

La constitución Política de este Estado, en su artículo 14, nos habla de la Soberanía del Estado y su forma de Gobierno, artículo que me permitió transcribir textualmente: "El Estado de San Luis Potosí es parte integrante de la federación Mexicana. Adopta, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo y Popular; y se ejerce por medio de los Poderes Legislativos, Ejecutivos y Judiciales, sin que puedan reunirse dos o más de estos en una sola corporación o persona, excepto el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en los términos que establece la presente Constitución.

24.- SINALOA.

En el TITULO PRIMERO de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dentro de las disposiciones preliminares, el artículo 2º nos dice "El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el pacto Federal.

Artículo 3º "La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo sinaloense, en cuyo nombre lo ejercer el Poder Público, en la forma y términos que las leyes establezcan".

En cuanto a su forma de Gobierno, en su artículo 17 establece "El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma del Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el libre Municipio".

25.- SONORA.

Por lo que respecta a el Estado de Sonora en el Título Tercero, Capitulo I, nos habla de la soberanía del Estado señalando al respecto:

ARTICULO 21: El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es Libre e Independiente de los demás Estados de la Federación y Soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con lo demás Estados de la Unión las relaciones que les impone la Constitución General de la República.

ARTICULO 22: La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes públicos del Estado. El Gobierno es pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la Ley determinara las formas específicas de sus intervenciones en el proceso electoral.

ARTICULO 23: El Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía libertad e independencia.

ARTICULO 24: Los Supremos Poderes del Estado ejercen todas aquellas facultades que se les confieren por la Constitución General de la República, esta Constitución Local y las leyes que de ella emanen.

Por otra parte en el Capítulo II, del título ya mencionado, específicamente en su artículo 25, habla de la Forma de Gobierno señalado: "De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el libre Municipio, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

26.- TABASCO.

En cuanto a la Soberanía y forma de Gobierno del Estado de Tabasco la constitución política de dicho Estado en sus artículos siguientes señala:

Artículo 9º "El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 4º "La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo quintanaroense, quien ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

Artículo 5º "El Estado de Quintana Roo adopta la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular. Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio".

Artículo 6º "Quintana Roo es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento integral del pueblo. El Estado por tanto persigue la democracia en todas sus dimensiones sociales económicas y políticas".

27.- TAMAULIPAS.

En cuánto a la forma de Gobierno y la soberanía del Estado de Tamaulipas en su artículo 1º establece: "El Estado de Tamaulipas es Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior Artículo 6º de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política Federal.

28.- TLAXCALA.

Al igual que la mayoría de las Entidades Federativas en México el Estado de Tlaxcala, se considera libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, de acuerdo a lo señalado en su Constitución Política; en su artículo 8º nos dice "El gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al libre Municipio, de acuerdo con lo preceptuado por la constitución federal".

En su TITULO TERCERO, nos habla del Poder Público y nos señala en su artículo 30 lo siguiente: "El Poder público del Estado se divide para su

ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial nunca podrán reunirse dos o más cosas de estos Poderes en una sola persona o corporación, no depositarse el legislativo y Judicial en una sola persona".

29.- VERACRUZ.

En su artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Veracruz se señala: "El Estado de Veracruz es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior".

Artículo 33: "El Gobierno del Estado, es Representativo, Popular y Democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el libre Municipio. El Poder Supremo se divide, para su ejercicio, es Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

30.- YUCATAN.

En su TITULO SEGUNDO, CAPITULO I, la Constitución Política del Estado de Yucatán nos dice en su artículo 12; "El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución federal".

Artículo 13; "La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo; y la del Estado de Yucatán, por lo que toca a su régimen interior, se ejerce por

medio de los Poderes Públicos del Estado, los cuáles dimanar del pueblo y se instituyen para su beneficio".

En cuanto al poder público de dicho estado el artículo 16 establece "El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

31.- ZACATECAS.

En su artículo 1º el Estado de Zacatecas establece; "El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, y forma parte integrante de la Federación, según los principios del pacto fundamental de la misma-".

Artículo 19: "La soberanía del Estado reside original y esencialmente en el pueblo, que la ejerce por medio de los Poderes Públicos en los términos establecidos por esta Constitución".

En cuanto a su forma de Gobierno en su artículo 20 señala: "El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Democrático, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el libre Municipio".

Del estudio hecho en cuanto a la Soberanía y forma de Gobierno de todas las entidades federativas según su constitución política se deduce que todos los Estados miembros de la República mexicana, nos señalan que son libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, y que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, y que es este quien la ejerce a través

de los poderes públicos, que para su ejercicio se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que además la propia Constitución Federal en su artículo 40 señala a los Estados miembros de la República Mexicana como soberanos me atrevería a decir que la soberanía a que se refiere el artículo 40 constitucional y a la soberanía a que se refiere cada una de los Estados miembros de la Federación mexicana, es teóricamente imposible.

En la unidad política solo es una la soberanía, los Estados "autónomos" tiene que existir para que también pueda existir la Federación ya que esta es el efecto y la causa de los Estados que siendo libres deliberadamente se asocian.

Estado y Libertad es igual a Federación : como se ha visto ya en 1824, artificialmente se divide el país en Estados, para poder trasplantar el federalismo.

La realidad mexicana nos muestra que los Estados son autónomos no soberanos, pues de acuerdo al significado de autonomía, los Estados tienen autonomía de elegir su gobernador, de redactar leyes a través de los Congresos locales, tienen facultad para actuar dentro de su territorio.

La facultad constituyente de los Estados para darse su propia Constitución esta limitada no solo por el 115 y 40 constitucionales, sino por toda la constitución; así las garantías sociales porque reduciría en disminución de las individuales.

Es pues toda la constitución una limitación al poder constituyente de los Estados. El artículo 115 todo el rumbo federal que deben seguir las constituciones estatales

con respecto del artículo 40 en la forma de gobierno, del 83 en la o reelección. etc.

La constitución llegada empero a exceso cuando el artículo 115 constitucional, determina el número de diputados, siendo esta una de las tantas limitaciones que la constitución federal le impone a los estados y razón por la cuál sostengo la inexistencia de la soberanía de los Estados. En conclusión pienso que se debe de suprimir.

IV EL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 43 Constitucional: El Distrito Federal es una Entidad Federativa perteneciente a los Estados Unidos Mexicanos es en este, donde reposan los poderes de la unión y en cuyo territorio se ejerce Imperio a través de diversos actos de autoridad concerniente a las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, además de que estos poderes federales ya mencionados son los que ejercen funciones estatales dentro de la referida Entidad en relación con materias distintas de las que se comprenden en su órbita competencial federal.

Las autoridades Legislativas y Administrativas del Distrito Federal son orgánicamente idénticas a las Federales aunque desempeñen material y territorialmente actos diferentes como órganos de la federación y como órganos de dicha entidad. Únicamente el poder Judicial dentro del Distrito Federal se confía a órganos distintos de los tribunales de la federación, como son los: Jueces de Primera Instancia y el Tribunal Superior de Justicia.

Como Entidad el Distrito Federal tiene obviamente un territorio que delimita la ley orgánica del mismo en su artículo 13; una población la de mayor densidad demográfica, pues como se sabe dentro de ella se ubica la capital de la República Mexicana, o sea, la Ciudad de México que es una de las más densamente pobladas del país, careciendo no obstante y a pesar de su importancia Histórica, Cultural y Económica de personalidad Jurídica y Política en lo que respecta a los derechos subjetivos de los Ciudadanos que residen en el Distrito Federal o sea en lo que atañe a lo que se clama voto altivo su ejercicio solo es constitutivo realmente posible tratándose de la integración de las Cámaras que componen al congreso de la unión, de la designación del Presidente de la República y de los Representantes de la Asamblea respectiva, pero de la Designación del "Gobemador" o delegado de dicha Entidad que se denomina Jefe del Departamento del Distrito Federal ya que su nombramiento corresponde al Presidente de la República Mexicana. A diferencia de lo que sucede con los Estados Miembros, el Distrito Federal no tiene Constitución particular, pues su Orden Jurídico se Constituye con todas las leyes que como la Legislatura Local expide dicho Congreso es inconfuso que dentro del Distrito Federal se desempeñen funciones Legislativas, Ejecutivas y Judiciales por los diferentes órganos que integran su gobierno ya que en lo que respecta al poder Legislativo, este se ejerce dentro del Distrito Federal por el mismo congreso de la unión, ya que este actúa como "Legislatura" de esta Entidad Federativa; La Legislación en el Distrito Federal proviene de un órgano que no se compone exclusivamente por Representantes de su Población, sino por diputados y senadores procedentes de la República Mexicana; asimismo el Poder Ejecutivo del Distrito Federal se deposita

en el mismo Presidente de la República según lo ordena la fracción VI, base primera del artículo 73 Constitucional.

Fácilmente se advierte que la designación de los órganos de Gobierno y administrativo del Distrito Federal no interviene la voluntad popular, es decir, su ciudadanía ya que los títulos de todos los órganos de autoridad que forman el Departamento respectivo reconocen como miembro de su investidura la decisión presidencial directa o indirecta. Por consiguiente, en la mencionada entidad federativa no opera uno de los signos del régimen democrático y que consiste en la participación directa del pueblo en la elección de las personas que encaren los órganos primarios de Gobierno. Bien es cierto que el Presidente de la República es el gobernador "Nato" del Distrito Federal y por Mandamiento Constitucional y que este alto funcionario es designable en elección popular directa, pero también es cierto que en este acto no solo intervienen los ciudadanos de la citada Entidad sino los del país.

Finalmente y por lo que respecta al poder Judicial respecto del Distrito Federal es la función jurisdiccional que tiene como imperium su territorio sin que en Puridad Jurídica debe entenderse como el territorio de órganos judiciales que en el existen y actúan. El Poder Judicial de dicha Entidad Federativa, no se deposita, como función únicamente en la judicatura tradicional y clásica compuesta por lo tribunales civiles y penales propiamente dichos, sino además, en otros órganos conforme a la naturaleza subjetiva y objetiva de los conflictos que se traten.

CAPITULO VI

PRERROGATIVAS Y PROHIBICIONES IMPUESTAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MEXICO, EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASI COMO OBLIGACIONES.

A.-) PRERROGATIVAS.

Las Entidades Federativas gozan Constitucionalmente de las amplias facultades que les concede el artículo 124, redactado en los siguientes términos "las facultades de que no están expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Es decir, que las Facultades del Gobierno Federal se encuentran comprendidas en el texto Constitucional y todo lo que no se encuentra comprendido en este, queda como facultad del Gobierno de las Entidades Federativas, por lo que el derecho de las Entidades es común y el Federal es la excepción.

Tienen todos los derechos de la llamada Garantía Federal (artículo 116 Constitucional) y de la de formar parte del poder Constituyente permanente, pues para adicionarse o sufrir reformas la Constitución señala que entre otros requisitos que la adición o reforma por la mayoría de las Legislaturas de los Estados (artículo 135).

B.-) PROHIBICIONES

En este renglón veremos claramente que las Entidades Federativas no pueden ser libres y soberanas, pues la Constitución Federal las impone con su suprema autoridad prohibiciones absolutas y relativas.

a.-) Absolutas

Este tipo de prohibiciones se encuentra contenido en el artículo 117, que a continuación se transcribe:

Artículo 117.- “Los Estados no pueden en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado, o coalición con otro Estado o ni con potencia extranjera.

II.- Derogada.

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

b.-) Relativas

Respecto a las prohibiciones relativas las contiene en el artículo 118, que dice:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

c.-) Obligaciones

Con respecto a las obligaciones, el maestro Enrique Flores González (106), nos dice que “se las han impuesto las de entregar a las Autoridades que lo reclamen, los criminales que les soliciten de otro Estado de la Federación o del Extranjero (artículo 119) y publicar y hacer cumplir las leyes Federales (artículo 120). Esta última obligación en su primera parte no exige el cumplimiento de ella como un requisito de validez de la ley, sino sólo como una mayor formalidad para su conocimiento y publicidad; y en su segunda con

(106)González Flores Enrique.- Manual de Derecho Constitucional Dc. Textos Universitarios S.A. México 1975 Pág.178

exclusividad para el caso que para ello sea requerido o autorizada, pues de otra suerte se sembraría la anarquía en su ejecución y se provocarían choques perjudiciales entre las distintas autoridades”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hemos visto y aceptado que un Estado se forma históricamente con la conjunción de los elementos Población, Territorio y Poder, aunados a otros de carácter sentimental como lo son los de Nacionalidad, Religión, Patriotismo, etc.

Al concurrir los elementos de Población, Territorio, Poder, Nacionalidad, Patriotismo, Religión, etc., en la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano del 6 de octubre de 1821, se integró el Estado Mexicano.

SEGUNDA.- Entendemos por confederación la unión o alianza que celebran varios Estados que permaneciendo libres e independientes entre sí, deciden por mutuo acuerdo y con el objeto de preservar un bien común o con la finalidad de rechazar alguna alteración del exterior, formar una unidad de carácter temporal, reasumiendo su Soberanía al término pactado.

La Doctrina nos enseña que existen dos formas por las cuales se puede integrar un Estado Federal; una como un fenómeno de concentración de varias unidades Estatales que permaneciendo libres e independientes entre sí deciden por mutuo consentimiento, unirse para formar permanentemente una nueva unidad y otra, que se crea a través de la descentralización de una unidad Estatal, que para una mejor administración y solución de su problemática decide por medio de sus legítimos representantes constituirse en la forma Estatal Federal.

Por lo que podemos concluir que constitucionalmente el Estado Mexicano es una federación, ya que el artículo 40 de la Constitución de 1917 ,

dispone que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".

TERCERA.- Hemos adoptado el concepto de Soberanía en el sentido de que es un poder supremo inalienable, absoluto, indelegable, indivisible, e imprescriptible que entraña la capacidad que tiene un pueblo o nación para autodeterminarse sin limitaciones externas y en un momento dado decide otorgarse un ordenamiento Jurídico-Político o Constitución.

La Constitución Federal impone con suprema autoridad a las Entidades Federativas ciertas prohibiciones, prerrogativas y obligaciones.

Por lo anterior podemos concluir que las Entidades Federativas en ningún momento han sido ni podrán ser libres y soberanas, ya que aceptan tácitamente las limitaciones impuestas por un Ordenamiento Jurídico superior como lo es la Constitución General.

CUARTA.- Coincido en que la libertad es la facultad que tiene toda persona para tomar decisiones voluntarias sobre sus propias acciones u omisiones. La Constitución General de la República, impone a las Entidades Federativas la prohibición de contravenir las estipulaciones del "pacto federal" y les otorga prerrogativa de "Las facultades reservadas".

Luego entonces, las Entidades Federativas en ningún caso podrán autodeterminarse ni adoptar una forma de Estado distinta a la prescrita por la constitución, o lo que es lo mismo, no gozan de la libertad que ostensiblemente les atribuye el propio Ordenamiento Jurídico.

QUINTA.- Reconocemos por Autonomía, la facultad de auto legislación, de reconocimiento interno y espontáneo de las normas creadas por el propio Estado, es decir que la autonomía , presupone una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo y un conjunto de limitaciones y determinaciones Jurídicas extrínsecas, que es lo heterónomo.

Las Entidades Federativas tienen competencia para darse sus propias normas y culminantemente su Constitución (autonomía), así como también tienen el deber de respetar ciertas determinaciones que les son impuestas por la Constitución General (heteronomía).

Al poder otorgarse su Constitución local y aceptar tácitamente las prohibiciones prerrogativas y obligaciones que les impone la Constitución General, las Entidades Federativas permanecen únicamente como autónomas.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto y con el objeto de no seguir empleando el incorrecto lenguaje usado en nuestros documentos Constitucionales par designar como "libres y soberanas" a las Entidades Federativas, propongo la sustitución de las expresiones antes mencionadas, por la de AUTONOMIA CONSTITUCIONAL; importando con ello, claro está, las reformas necesarias tanto a la Constitución General como a las locales.

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|----------------------------|--|
| ARNAIZ AURORA | "CIENCIA DEL ESTADO"
Antigua Librería Robledo
Méx. 1959. |
| BURGOA IGNACIO | "DERECHO
CONSTITUCIONAL
MEXICANO" |
| CAMPOS BIDART | "DERECHO POLITICO" |
| CONTRERAS RODRIGUEZ HECTOR | "EL DEBATE SOBRE
FEDERALISMO Y
CENTRALISMO" |
| DE LA CUEVA MARIO | "LA IDEA DEL ESTADO"
DICCIONARIO EVEREST
CUPULA |
| FRAGA GABINO | "DERECHO
ADMINISTRATIVO" |
| GARCIA MAYNES EDUARDO | "INTRODUCCION AL
ESTUDIO DEL
DERECHO" |
| GONZALEZ FLORES ENRIQUE | "MANUAL DE DERECHO
CONSTITUCIONAL" |
| HERMAN HELLER | "TEORIA DEL ESTADO" |

JELLINEK JORGE	"TEORIA GENERAL DEL ESTADO"
KELSEN HANS	"TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO"
LANZ DURET MIGUEL	"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"
LEE BENSON NETTIE	"LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EL FEDERALISMO MEXICANO"
LEVY AGUIRRE ABRAHAM	"EL ESTADO MODERNO Y LA SOBERANIA"
LINARES QUINATANA S.V.	"TRATADO DE LA CIENCIA CONSTITUCIONAL"
LOPEZ PORTILLO JOSE	"GENESIS Y TEROIA GENERAL DEL ESTADO MODERNO"
MANZANO TEODOMIRO	"LECCIONES DE HISTORIA DE MEXICO"
MEXICO EN TESTIMONIOS	"DEPARTAMENTO EDITORIAL"

MIRANDA BASURTO ANGEL	SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA" "LA EVOLUCION DE MEXICO"
NIBOYET J.P.	"PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
ORTIZ RAMIREZ SERAFIN	"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"
PALLARES JACINTO	"LEGISLACION FEDERAL COMPLEMENTARIA"
PERROT ABELARDO	"DERECHO POLITICO B.A."
PETIT EUGENE	TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO MEXICANO"
PORRUA PEREZ FRANCISCO	"TEORIA DEL ESTADO"
PEQUEÑO LAROUSSE	"PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO"
ROUSSEAU JUAN JACOBO	"DISCURSO SOBRE EL ORIGEN DE LA

ROUSSEAU JUAN JACOBO	DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES" "DEL CONTRATO SOCIAL"
RAFAEL ROJINA VILLEGAS	"TEORIA GENERAL DEL ESTADO"
ROMERO VARGAS ITURBIDE	"ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS DEL ANAHUAC"
SERRA ROJAS ANDRES	"CIENCIA POLITICA"
SMICHT CARL	"TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN"
TENA RAMIREZ FELIPE	"LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO"
XIFRA HERAS JORGE	"CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL"